

Repartido No. 75/2021

ORDEN DEL DÍA

(Carpeta No. 4276)

Sesión Ordinaria

Fecha: Jueves 4 de febrero de 2021.

Local: Teams.

Hora: 09:00.

**RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA**

(244323).- Res. Pres. No. 1, adoptada por la Presidencia durante el período del 16 al 31 de enero de 2021.

(Repartido No. 78/2021)

Tomar conocimiento, sin observaciones y ratificar la Res. Pres. No. 1, adoptada por la Presidencia durante el período del 16 al 31 de enero de 2021.

- - -

**ASUNTOS**

1)

(230653/241).- C O N F I D E N C I A L - RES. PRES. URGENTE REFERIDA A RECHAZO DE OFERTA

Se da cuenta de este asunto urgente y

EL DIRECTORIO RESUELVE:

2)

(248468/38).- PEDIDO DE INFORMES REALIZADO POR EL DR. PEDRO BORDABERRY RELACIONADO CON ALUR.  
(Repartido No. 68/2021)  
(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General )

VISTO: El expediente N° 2019-1-1-0000329 del Ministerio de Industria, Energía y Minería obrante de fs. 2 a 7 del expediente N° 248469/38, adjuntando oficio N° 329/19 de la Cámara de Senadores, por el cual el Dr. Pedro Bordaberry realizara un pedido de informes relacionado con ALUR.

CONSIDERANDO: Que la información solicitada fue recopilada por la Gerencia Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento obrante de fs. 10 a 24 y de fs. 34 a 36 del expediente citado en el VISTO.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en la ley N° 8.764,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del expediente N° 2019-1-1-0000329 del Ministerio de Industria, Energía y Minería obrante de fs. 2 a 7 del expediente N° 248469/38, adjuntando oficio N° 329/19 de la Cámara de Senadores, por el cual el ex Senador Dr. Pedro Bordaberry, realizara un pedido de informes relacionado con ALUR.

2°) Oficiar al Ministerio de Industria Energía y Minería, devolviéndole el expediente N° 2019-1-1-0000329, a tenor de borrador que luce a fs. 82 del expediente citado precedentemente.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**3)**

(232832/99).- DOCUMENTACIÓN DE DUCSA A REMITIR AL PODER EJECUTIVO, RELACIONADA A LOS EXPEDIENTES 232832/91, 232832/94 Y 232832/99, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DE LA LEY 17.292.

(Repartido No. 52/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: Lo dispuesto en el Art. 7° de la ley N° 17.292, con respecto a sociedades comerciales en las que participen Entes Autónomos y Servicios

Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que deben informar sobre la gestión de la sociedad o emprendimiento respectivo y remitir toda documentación de carácter contable, jurídico o empresarial al Poder Ejecutivo, obrante en el expediente N° 232832/99.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del criterio fijado por la Res. (D) N° 660/10/2004 de fecha 6 de octubre de 2004, corresponde remitir al Poder Ejecutivo la siguiente documentación:

a) Respecto al expediente N° 232832/91:

i. Acta de Directorio de DUCSA (fs. 3).

ii. Cartas de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas enviada a Petrouuguay S.A. y a ANCAP de fs. 4 y 5 respectivamente.

iii. Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de junio de 2020 (fs. 25), donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato establecido por Res. Pres. (URGENTE) de fs. 19 a 20, refrendada por Res. (D) N° 411/7/2020 (fs. 22 a 24) de fecha 26 de junio de 2020.

b) Respecto al expediente N° 232832/94:

i. Acta de Directorio de DUCSA (fs. 3).

ii. Cartas de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas enviada a Petrouuguay S.A. y a ANCAP de fs. 4 y 5 respectivamente.

iii. Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (fs. 30), donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato establecido por Res. Pres. (URGENTE) de fs. 20 a 22, refrendada por Res. (D) N° 628/10/2020 (fs. 32 a 34) de fecha 6 de octubre de 2020.

iv. Acta de levantamiento del cuarto intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de setiembre de 2020 (fs. 31), donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato establecido por Res. Pres. (URGENTE) de fs. 27 a 28, refrendada por Res. (D) N° 657/10/2020 (fs. 35 a 37) de fecha 6 de octubre de 2020.

v. Acta de Petrouuguay S.A. (fs. 24 a 26) de fecha 21 de setiembre de 2020.

c) Respecto al expediente N° 232832/99:

i. Cartas de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas enviada a ANCAP y Petrouuguay S.A. a fs. 2 y 3 respectivamente.

ii. Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (fs. 17), donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato

establecido por Res. (D) N° 666/10/2020 (fs. 14 a 16) de fecha 15 de octubre de 2020 y su modificativa Res. (D) N° 781/11/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 (fs. 27 a 29).

ATENCIÓN: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del informe de la Gerencia Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento obrante a fs. 32 y ss. del expediente N° 232832/99, relacionado con la documentación de DUCSA a remitir al Poder Ejecutivo, relacionada con los expedientes Nos. 232832/91, 232832/94 y 232832/99, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7° de la ley N° 17.292, referidos a:

i. El Acta de Directorio de DUCSA con convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de junio de 2020 (fs. 3); cartas de la convocatoria realizada a Petrouuguay S.A y a ANCAP (fs. 4 y 5 respectivamente) y Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (fs. 25), donde el representante de ANCAP cumplió con lo mandado por Res. Pres. (URGENTE) de fecha 26 de junio de 2020 (fs. 19 a 20), refrendada por Res. (D) N° 411/7/2020 (fs. 22 a 24), del expediente 232832/91.

ii. El Acta de directorio de DUCSA con convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de setiembre de 2020; cartas de la convocatoria realizada a Petrouuguay S.A. y a ANCAP (fs. 4 y 5 respectivamente), Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (fs. 30) donde el representante de ANCAP cumplió con lo establecido por Res. Pres. (URGENTE) de fecha 21 de setiembre de 2020 (fs. 20 a 22) refrendada por Res. (D) N° 628/10/2020, Acta de Directorio de Petrouuguay S.A. (fs. 24 a 26), y Acta de levantamiento del cuarto intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 21 de setiembre de 2020 (fs. 31) donde el representante de ANCAP cumplió con lo mandado por Res. Pres. (URGENTE) de fecha 28 de setiembre de 2020 (fs. 27 a 28), refrendada por Res. (D) N° 657/10/2020 de fecha 6 de octubre de 2020 (fs. 35 a 37, del expediente 232832/94).

iii. Las cartas de la convocatoria realizada a ANCAP y Petrouuguay S.A. (fs. 2 y 3 respectivamente) y Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (fs. 17) donde el representante de ANCAP cumplió con lo mandado por Res. (D) N° 666/10/2020 de fecha 15 de octubre de 2020 (fs. 14 a 16) y Res.

(D) N° 781/11/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 (fs. 27 a 29), del expediente N° 232832/99.

2°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a tenor del borrador obrante a fs. 35, a fin de remitir al Poder Ejecutivo la información presente en el VISTO de esta resolución.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

#### **4)**

(231256/205).- DOCUMENTACIÓN DE ALCOHOLES DEL URUGUAY S.A. A REMITIR AL PODER EJECUTIVO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 7 DE LA LEY 17.292.

(Repartido No. 47/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: Lo dispuesto en el Art. 7° de la ley N° 17.292, con respecto a sociedades comerciales en las que participen Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que deben informar sobre la gestión de la sociedad o emprendimiento respectivo y remitir toda documentación de carácter contable, jurídico o empresarial al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del criterio fijado por la Res. (D) N° 660/10/2004 de fecha 6 de octubre de 2004, corresponde remitir al Poder Ejecutivo la siguiente documentación contenida en el expediente N° 231256/205:

1) Carta de Alcoholes del Uruguay S.A. a ANCAP, donde se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a fs. 2, con su correspondiente Orden del Día.

2) Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (AGEA) de fs. 13 a 14, donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato establecido por Res. (D) N° 665/10/2020 de fecha 15 de octubre de 2020 de fs.9 a 11.

3) Acta de levantamiento del cuarto intermedio de la AGEA de 15 de octubre de 2020 a fs. 28, donde el representante de ANCAP aprobó las resoluciones de acuerdo con el mandato establecido por Res. (D) N° 753/10/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, obrante de fs. 26 a 27 del expediente N° 231256/205.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del informe de la Gerencia Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento obrante a fs. 31 y siguientes del expediente N° 231256/205, relacionado con la documentación de Alcoholes del Uruguay S.A. a remitir al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7° de la ley N° 17.292, referida a la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas obrante a fs. 2, Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (AGEA) de fs. 13 a 14 y Acta de levantamiento del cuarto intermedio de la AGEA de 15 de octubre de 2020, obrante a fs. 28 del citado expediente.

2°) Tomar conocimiento, según consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de octubre de 2020 a las 10:00 hs. del cumplimiento del mandato por parte del representante de ANCAP en dicha Asamblea, dispuesto por Res. (D) N° 665/10/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, de fs. 13 a 14, donde se pidió cuarto intermedio y el mismo fue levantado el 30 de octubre como consta en Acta de fs. 28 dándose cumplimiento al mandato establecido por Res. (D) N° 753/10/2020 de fs. 26 a 27 del mencionado expediente.

3°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a tenor del borrador obrante a fs. 33 de este expediente, a fin de remitir al Poder Ejecutivo la información presente en el VISTO de esta resolución.

4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

5)

(242276/620).- PETICIÓN PRESENTADA POR EL FUNCIONARIO EDUARDO RAMOS, RELACIONADA CON LAS PRUEBAS DE PASAJE HORIZONTAL.

(Repartido No. 48/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: La petición presentada por el funcionario Eduardo RAMOS, obrante a fs. 2 del expediente N° 242276/620.

RESULTANDO: I) Que el peticionante solicita vista de la prueba realizada en el marco del proceso de

carreras horizontales, así como una revisión del puntaje asignado en la misma.

II) Que la denegatoria ficta ocurrió el pasado 15 de mayo de 2019, sin perjuicio de lo cual el vencimiento de dicho plazo no exime al organismo de su obligación de pronunciarse (ley N° 15.869 en texto dado por artículo 180 de la ley N° 16.462).

CONSIDERANDO: I) Que la Gerencia Recursos Humanos en informe obrante a fs. 16 expresa que el funcionario Eduardo Ramos obtuvo en la prueba de módulo 1 - Seguridad Industrial un puntaje de 27 sobre un total de 30 puntos y en la prueba de módulo 2 -Normativa del Funcionario un puntaje de 20 sobre un total de 20 puntos, sobre el cual no existiría agravio.

II) Que con relación al puntaje otorgado en el Módulo 3, la Comisión establecida para la revisión de puntajes del referido Modulo, expresa mediante acta obrante a fs. 13 que *"luego de realizada la revisión, de la prueba de Eduardo Ramos, se comprobó un error en la corrección de una pregunta de múltiple opción. La Comisión corrige el puntaje, siendo 3 las preguntas bien contestadas, modificándose el puntaje de las preguntas múltiple opción de 5 a 7,5 y, no encontrando ningún elemento que justifique la modificación de los puntajes asignados a las respuestas del caso, resuelven mantener el puntaje dado por los técnicos actuantes, no alcanzando al puntaje mínimo de aprobación de dicho módulo"*

III) Que con relación al puntaje asignado en el Módulo 1, el área Seguridad Industrial elaboró informe que luce a fs. 19, dando cuenta que la respuesta del peticionante a una de las preguntas del Módulo 1 no es la correcta, adjuntándose el análisis respectivo a fs. 20.

IV) Que asimismo Recursos Humanos adjunta copia de la Prueba realizada por el funcionario Eduardo Ramos, (Módulos 1 a 3), de la que corresponde dar vista, acorde a lo solicitado.

V) Lo informado por las Gerencias Recursos Humanos y Seguridad Industrial a fs. 13 y 16 y fs. 19 y 20, respectivamente, del expediente referido en el VISTO.  
ATENTO: A las facultades que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la petición presentada por el funcionario Eduardo RAMOS a fs. 2, de lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos a fs. 13 y 16, del informe del área Seguridad Industrial de fs. 19 y

20, así como las demás actuaciones obrantes en el expediente mencionado en el VISTO.

2°) No hacer lugar a la misma por las razones expuestas en los CONSIDERANDO, noticiando al peticionante de los informes a que se hace mención en la presente resolución y otorgando vista al mismo, de las actuaciones tramitadas en expediente N° 242276/620.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**6)**

(242276/693).- RECURSO DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERGIO MIRABALLES.

(Repartido No. 39/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Comisión Evaluadora Central con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación y jerárquico en subsidio interpuesto por el funcionario señor Sergio Andrés Miraballes Tellechea, en expediente N° 242276/693.

RESULTANDO: I) Que el señor Sergio Miraballes presentó recurso de revocación y jerárquico en subsidio respecto de la evaluación de actuación 2017 - 2018.

II) Que Servicios Jurídicos en actuaciones obrantes de fs. 14 a 16 informa que los recursos de revocación y jerárquico fueron presentados en tiempo y forma y que la denegatoria ficta se produjo el día 14 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO: I) Que la Comisión Evaluadora no hizo lugar al recurso de revocación relacionado, de acuerdo con lo informado a fs. 20 del citado expediente.

II) Acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación de la Evaluación de Actuación vigente a la fecha del reclamo, compete a la Comisión Evaluadora Central asesorar al Directorio respecto del recurso jerárquico interpuesto.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Comisión Evaluadora Central de fs. 33 a 37 en expediente N° 242276/693.

2°) No hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio, interpuesto por el funcionario señor Sergio Andrés Miraballes Tellechea (C.I. N° 4.345.319-1).

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**7)**

(242276/711).- RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAVIER DANIEL ÁLVAREZ.

(Repertido No. 61/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Comisión Evaluadora Central )

VISTO: La petición interpuesta por el señor Javier Daniel Álvarez en el expediente N° 242276/711.

RESULTANDO: I) Que el funcionario interpuso recursos de Revocación y Jerárquico obrante a fs. 2 del expediente referido en el VISTO contra la evaluación de desempeño del período 2017-2018.

II) Que Servicios Jurídicos en informe obrante a fs. 9-11 del expediente mencionado en el VISTO, analizó el aspecto formal, informando que los recursos fueron interpuestos fuera de fecha por lo cual el escrito presentado fue considerado como una petición administrativa, dejando constancia que ello no supone una reapertura para la vía administrativa con relación al acto originario y lesivo, el cual ha quedado firme. Asimismo, informó que la denegatoria ficta se configuró el 16 de septiembre de 2019. No obstante, el vencimiento del plazo no exime al Organismo de su obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. (Art. 6 ley N° 15.869).

III) Que la solicitud de revisión fue analizada por la Comisión Evaluadora Central con integración completa en el expediente N° 242276/728, no haciendo lugar a la misma, de acuerdo con el informe obrante a fs. 7-8 de dicho expediente.

IV) Que el señor Álvarez consideró discriminatoria y degradante su evaluación fundada supuestamente en problemas por los que atraviesa.

V) Que dada la discontinuidad en las tareas la jefatura no le asigna cualquier tarea o bien le asigna tareas que se puedan resolver en un tiempo corto.

VI) Que atento a lo expresado por el funcionario la Comisión Evaluadora Central entendió que Salud Ocupacional debía expedirse lo que hizo a fs. 38 expresando que la referida psicopatología del señor Javier Álvarez, en el período 2017-2018, no era un impedimento para la evaluación de su actuación. 2. Sin embargo, se destaca que dicha psicopatología le impide un desempeño laboral adecuado.

CONSIDERANDO: I) Que la Comisión Evaluadora (Supervisor, Jefe y Gerente respectivos) no hizo lugar a la petición referida, de acuerdo a lo informado a fs. 17 y 18 del expediente N° 242276/711. II) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 3° de la Res. (D) N° 520/8/2019 (fs. 34-35), vigente al momento del reclamo, la Comisión Evaluadora Central será quien brinde asesoramiento al respecto "...aún en aquellos casos en que se trate de recursos administrativos presentados fuera de plazo o sin las debidas formalidades, en cuyo caso la referida Comisión actuará en la forma indicada en el inciso final del artículo 16 de la Reglamentación de Evaluación de Actuación.

III) Acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación de la Evaluación de Actuación, vigente a la fecha del reclamo, compete a la Comisión Evaluadora Central asesorar al Directorio en los recursos administrativos que se interpongan; correspondiendo en el presente caso, su asesoramiento en relación a la petición planteada por el señor Javier Álvarez; la cual, en su informe obrante a fs. 40-42, expresa que no encuentra mérito para hacer lugar a dicho reclamo.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Comisión Evaluadora Central obrante a fs. 39 a 42 del expediente N° 242276/711.

2°) No hacer lugar a la petición, interpuesta por el señor Javier Daniel Álvarez, por las razones expuestas en los CONSIDERANDO.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

8)

(255640/3).- RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO EN FORMACIÓN ESPINA -IDM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 479/7/20 DE FECHA 23/7/20, QUE RESOLVIÓ ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 1600158900, CONVOCADA PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA EFECTUAR LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA BOYA DE AMARRE Y DESCARGA DE PETRÓLEO, NÚMERO SO 1174 DE SBM, AL CONSORCIO EN FORMACIÓN TFU2.

(Repartido No. 40/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por el CONSORCIO EN FORMACIÓN ESPINA - IDM contra la Res. (D) N° 479/7/2020 de fecha 23 de julio de 2020, obrante de fs. 20 a 28 del expediente N° 255640/3, que resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 1600158900, convocada para la contratación de una empresa para efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento de la boya de amarre y descarga de petróleo, número SO 1174 de SBM, al Consorcio en formación TFU2.

RESULTANDO: I) Que los agravios de los recurrentes versan sobre el hecho de que:

a) Según la recurrente, el pliego en su cláusula II.5 contempla la información requerida a los oferentes; y en particular el punto II.5.4 (en la redacción dada por la Circular N° 2) prevé la exigencia de antecedentes propios relativos a trabajos de fabricación, montaje y mantenimiento metal - mecánico por un monto de U\$S 3.000.000 en un período determinado; y que según la recurrente, la previsión referida contempla como requisito de admisibilidad determinante del rechazo de la oferta "*la no presentación de antecedentes*"; y en el presente caso lejos se está -a su entender- de no acreditarse los antecedentes solicitados; ya que los mismos cumplen puntualmente con el contenido exigido, y sólo respecto a uno de los antecedentes presentados por el Consorcio la referencia del cliente no aclara expresamente la conformidad de los trabajos. En consecuencia controvierte la interpretación de la Gerencia de Mantenimiento de ANCAP por descartar un antecedente en el cual parte de la obra no ha sido finalizada, ya que en ninguna parte del Pliego se exige que las obras o trabajos a incluir en los antecedentes deban estar finalizados o haber sido recepcionados; y que no puede desconocerse el antecedente ya que la única omisión involuntaria

sufrida fue de no hacerse constar expresamente la conformidad del cliente respecto de trabajos y obras ya ejecutadas, aun cuando el contrato global tuviera una etapa pendiente de ejecución; y que el cliente a la fecha de la oferta ya había certificado un período de ejecución mayor a un año, sin observación alguna con una conformidad tácita.

b) Afirma la recurrente que su oferta es inequívoca en cuanto a que la misma acepta en todos los términos el PCP, se da total cumplimiento al Pliego con el establecimiento de un coeficiente único abarcativo de todos los rubros; y que la existencia de tópicos superabundantes (que llama ahora alternativas), no contradice el alcance técnico y operativo de la oferta.

c) Con relación a incluir trabajos no previstos o solicitados, señala que los mismos guardan relación con agregados de elementos útiles, que no puede considerarse un apartamiento, ofrecer algo más de lo estrictamente pedido siempre que esté incluido dentro del precio y señala que el remplazo por partes nuevas, respecto a las cuales el Consorcio asumió en la oferta el costo de ofrecer estas partes nuevas, es una alternativa válida a las reparaciones previstas.

CONSIDERANDO: I) Que, al respecto, la Gerencia de Mantenimiento - Mantenimiento Externo en informe de fs. 46 a 56 y Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe de fs. 58 y ss., expresan que ninguno de los agravios es de recibo en base a que:

a) El requisito de admisibilidad para considerar la propuesta referido a antecedentes, se expresó en el punto II.5.4 del PCP modificado por la circular N° 2 (fs. 258-259 del expediente N° 255640/1 y de acuerdo a dicho texto no se considera la presentación de la conformidad del cliente como una mera formalidad, sino como parte de la presentación del antecedente; y para el caso de considerar un antecedente como válido, debe acreditarse la conformidad del cliente; y en el presente caso el Consorcio en formación HABILIS S.A. y ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS S.A. no cumplió con el requisito de admisibilidad referido a Antecedentes, ya que al no presentar la conformidad del antecedente correspondiente al "Suministro, montaje y puesta en marcha de la PTAP Soloy, Panamá" (fs. 1069-1070 del expediente N° 255640/1), la oferta no puede ser considerada ya que, con los antecedentes válidos restantes, el oferente no acredita una facturación de USD 3.000.000 en un plazo de hasta 12 meses consecutivos en los últimos 5 años en trabajos

de fabricación, montaje y/o mantenimiento metal-mecánico conforme a lo indicado en el Pliego.

b) Que el antecedente no se descartó porque la obra no está terminada, sino que se entendió que no hubo explícita conformidad del cliente como lo requería el pliego de condiciones y que la supuesta conformidad tácita dada por el cliente según la recurrente, no es de recibo, ya que en primer lugar el requisito referido a antecedentes exige que se exprese la conformidad del cliente, no que exista una conformidad tácita y en segundo lugar considerando que el oferente presentó otro antecedente del mismo cliente (Constructora Meco S.A.), respecto del cual el cliente sí expresó su conformidad expresamente, demuestra que cuando el cliente quiso otorgar su conformidad así lo hizo; lo que no permite concluir que haya una "conformidad tácita", ni que ello se deba a una omisión involuntaria.

c) Que sobre el agravio relacionado con una errónea interpretación de la oferta en cuanto al alcance de los trabajos y suministro, Mantenimiento Externo expresa que en cuanto al alcance de los trabajos y suministros, el pliego requería que los oferentes solamente presentaran un coeficiente C como forma de cotización. La oferta de la recurrente, presentó un coeficiente C, pero además presentó un apartado titulado "Detalle de los trabajos a realizar" que afecta la forma de cotización porque establece cambios en el alcance de los suministros y limita cantidades de superficies a reparar o sustituir, entre otras cosas; y además algunas de las consideraciones realizadas en la oferta en esos "trabajos indicados" por el oferente, no se condicen con una inspección visual de la boya a reparar.

d) Que, respecto a los apartamientos técnicos señalados, que la recurrente ahora aclara que eran alternativas a las reparaciones previstas, Mantenimiento Externo señala que en la oferta no se aclara que estos apartamientos del pliego constituyan "alternativas" y además las mismas no se formularon conforme lo indica el punto II.6 - MODIFICACIONES O VARIANTES del Pliego de Condiciones, por lo que se entiende que el oferente realizó una única oferta que se aparta de lo solicitado.

II) Que por todo lo expuesto, analizados los fundamentos señalados por la recurrente no se encuentran elementos que hagan variar la decisión adoptada.

ATENCIÓN: A las facultades de que se halla investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

- 1°) Tomar conocimiento del recurso de revocación interpuesto por el CONSORCIO EN FORMACIÓN ESPINA - IDM contra la Res. (D) N° 479/7/2020 de fecha 23 de julio de 2020, obrante de fs. 20 a 28, que resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 1600158900, convocada para la contratación de una empresa para efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento de la boya de amarre y descarga de petróleo, número SO 1174 de SBM, al Consorcio en formación TFU2 y lo informado por Gerencia de Mantenimiento - Mantenimiento Externo en informe de fs. 46 a 56 y Asesoramiento de la Gerencia de Servicios Jurídicos en informe de fs. 58 y ss. del expediente N° 255640/3.
- 2°) No hacer lugar al mismo en base a lo señalado en los CONSIDERANDO y en los informes referidos en el artículo anterior que deberán ser notificados conjuntamente con la presente.
- 3°) Vuelva a la Secretaría General, a sus efectos.

- - -

**9)**

(257325/2).- RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA SRA. MAGALÍ DURÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ A LA SUSCRITA NO HABILITADA PARA PARTICIPAR DEL CONCURSO PARA PROVEER CARGOS DE OPERADOR REFINACIÓN C.

(Repartido No. 58/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: El recurso Jerárquico interpuesto por la señora Magalí DURÁN, obrante a fs. 2 y 3 del expediente N° 257325/2.

RESULTANDO: I) Que la recurrente individualizada en el VISTO, el 4 de setiembre de 2020, presentó recursos de Revocación y Jerárquico "*contra la Resolución que declaró a la suscrita NO HABILITADA para participar del concurso...*", en referencia al proceso selectivo externo realizado por ANCAP a efectos de proveer cargos de Operador Refinación C en la Gerencia Refinación, el cual se tramita en el expediente N° 257325/0.

II) Que Servicios Jurídicos en informe obrante a fs. 198 - 204 del expediente mencionado en el VISTO, analizo el aspecto formal, informando que la

denegatoria ficta se configurará el día 23 de marzo de 2021. No obstante, el vencimiento del plazo no exime al Organismo de su obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. (Art. 6 de la ley N° 15.869).

III) Que la señora Magalí DURÁN, a fs. 3, solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya consideración fue realizada por Servicios Jurídicos a fs. 199 - 200, señalando que la suspensión de dicho acto perjudicaría gravemente los intereses de la Administración, en la medida en que la solicitud de personal se realiza para la Gerencia de Refinación, cuya operativa hace necesaria la existencia de guardias mínimas que debe estar cubiertas de forma permanente, a efectos de no perjudicar la correcta operativa del servicio.

CONSIDERANDO: I) Que la señora Magalí DURÁN a fs. 25 - 35, fundamenta los recursos interpuestos expresando lo siguiente: *"La única referencia para disponer la exclusión de la recurrente es: "No presentó comprobante de Bachillerato Tecnológico solicitado", cuando ello no es correcto... La suscrita ostenta el título de "Ingeniero Mercante" expedido por la Escuela Naval... A los efectos de ingresar a la carrera debe acreditarse la condición de Bachiller, el que fue cursado por la recurrente en la misma institución educativa: Bachillerato Naval funcional en la Escuela Naval como el Liceo N° 98, diversificación científica... Las Bases del llamado establecen como requisito excluyente el "Bachillerato Tecnológico completo", entre otros, en Maquinista Naval... El Bachillerato científico seguido de la carrera de Ingeniero Mercante cumple acabadamente y sobradamente la exigencia contenida en la Bases del Llamado, razón por la cual no se comprende el motivo de su exclusión... La exigencia como requisito excluyente de Bachillerato Tecnológico completo no puede interpretarse en el sentido de que los únicos aspirantes que pueden presentarse al llamado sean los egresados de la UTU. No parece razonable que se pueda excluir a quienes acrediten la formación exigida en las Bases del concurso, las que no permiten descartar a aquellos aspirantes que exhiban una formación superior a la exigida... De manera que el requisito excluyente contenido en las Bases (Bachillerato Tecnológico) sólo puede interpretarse en el sentido que comprende a todos aquellos Bachilleres que tenga la formación Tecnológica exigida, en cualquiera de las áreas mencionadas, entre las que está la de Maquinista Naval... Por lo demás, en la Carpeta N° 3742*

de 2019 de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, las propias autoridades y docentes del Consejo de Educación Técnico Profesional (CEPT - UTU), reconocen la identidad de formación... corresponde concluir en la equivalencia de la formación que exhibe la recurrente con la que exigen las Bases del Llamado, según los Programas oficiales de ambos Centros de Enseñanza, de Ingeniero Mercante (Escuela Naval) y Maquinista Naval (UTU), incluyendo los Bachilleratos...".

II) Que la Gerencia Recursos Humanos - Organización y Desarrollo por informe de fecha 3 de noviembre de 2020, obrante a fs. 23 - 24 del expediente N° 257325-2 manifiesta: "Corresponde informar que el establecimiento de requisitos de formación para un proceso selectivo no implica una definición en cuanto a que personas con determinada titulación no tengan aptitud técnica para el desempeño de un cargo. En el caso del cargo Operador Refinación C, los requisitos exigidos a través del tiempo se han ido modificando. Proveer los cargos de Operador Refinación es algo bastante complejo dado que no existe en el país una formación específica para esta función, lo que obliga a ANCAP a tener que seleccionar gente con determinado potencial de formación y vocación que puedan ser capacitados dentro de nuestra Organización.

Se necesita contar con personas que puedan aprender y desarrollarse en la función, dado que hay distintos niveles de responsabilidad que necesariamente deberán cubrirse con quienes ingresan a refinería en los menores niveles. Para lograr ese objetivo es necesario que quienes ingresan lo hagan con vocación de permanencia en estas funciones. Obviamente no es posible evitar un cierto nivel de rotación, pero hay que minimizarlo para poder contar con recursos suficientes para una función crítica para la operativa de ANCAP.

En ese sentido es que, en esta instancia, basados en experiencias anteriores, se resolvió que la formación requerida fuera contar con determinados bachilleratos tecnológicos de UTU... La decisión de nuestro Organismo respecto a las funciones de los cargos y los requisitos para su provisión es absolutamente discrecional, en interés del servicio".

III) Que, asimismo, la Gerencia referida, por informe complementario N° 569/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, obrante a fs. 205 del expediente informado, expresa: "...cabe considerar que la recurrente es Ingeniero Mercante de la Escuela Naval. En este sentido se aclara que para cursar ese título

terciario de Ingeniero Mercante se requiere Bachillerato de cualquier orientación, habiendo cursado la recurrente Bachillerato Naval - orientación científico como se explicita a fs. 25.

Por lo expuesto se concluye que la recurrente no acreditó tener Bachillerato Tecnológico que es lo que se considera como requisito excluyente y específico en las bases del proceso selectivo, los cuales son dictados únicamente por la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU).

Reiteramos que el establecimiento de requisitos de formación para un proceso selectivo no implica una definición en cuanto a que personas con determinada titulación no tengan aptitud técnica para el desempeño de un cargo. La decisión de nuestro Organismo respecto a las funciones de los cargos y los requisitos para su provisión es absolutamente discrecional, en interés del servicio, en este caso el requisito excluyente es Bachillerato Tecnológico, lo cual no es acreditado por la recurrente".

IV) Que uno de los requisitos solicitados de forma excluyente en las bases del proceso referido, y que se establece de forma expresa (con determinado perfil específico a ser acreditado por los postulantes), tal como surge a fs. 8 del expediente N° 257325/2, es contar con "Bachillerato Tecnológico completo en: Electromecánica, Electroelectrónica, Termodinámica, Química Básica e Industrial, Energías Renovables, o Maquinista Naval"; el cual no es acreditado por la recurrente, dado que según lo informado por la misma (fs. 25), así como de la documentación agregada a fs. 14, posee el título de Ingeniero Mercante de la Escuela Naval, habiendo cursado Bachillerato Naval orientación científica en dicha escuela, y por tanto, no dando cumplimiento a lo solicitado en dichas bases.

V) Que los bachilleratos tecnológicos solicitados en las bases referidas son dictados únicamente por la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU), cuya información relativa a cada uno se encuentra en el sitio web de dicha institución (<https://www.utu.edu.uy/educacion-media-tecnologica>), y tal como surge de dicho sitio, el egresado "estará en condiciones reglamentarias de... ingresar al mundo del trabajo como Bachiller Tecnológico en la especialidad realizada...".

VI) Que la señora Magalí DURÁN plantea una equivalencia de formación entre ciertas carreras Ingeniero Mercante (egresado de la Escuela Naval) y Maquinista Naval (egresado de UTU), equivalencia que

no se encuentra prevista en las bases a efectos de la presentación de los candidatos, sino que las mismas hacen referencia a bachilleratos tecnológicos específicos, constituyéndose en los únicos habilitantes para participar en el proceso informado.

VII) Que en el sitio web de la Escuela Naval (<http://www.escuelanaval.edu.uy/index.php/bachillerato>), se informa que el Bachillerato Naval que funciona en dicha escuela, el cual fue cursado como se informó anteriormente por la recurrente, ofrece las siguientes opciones de estudio: 5° año (Diversificación Científica y Humanística) y 6° año (Diversificación Física Matemática y Social Económica), funcionando como cualquier otro liceo del país, orientaciones entre las cuales no se encuentra ninguno de los bachilleratos tecnológicos requeridos, los cuales son cursados en UTU.

VIII) Que dicho requisito excluyente, al igual que los restantes solicitados por las bases del proceso selectivo referido, a efectos de proveer el cargo Operador de Refinación C, fueron aprobados por el Directorio mediante Res. (D) N° 281/4/2020 de fecha 23 de abril de 2020; asunto que se enmarca dentro de su potestad discrecional, consistente tanto en la determinación de las funciones de los cargos, como los requisitos para su provisión, atendiendo de esta forma a las necesidades del servicio.

IX) Que conforme a dicha resolución se establecieron los requisitos que deben acreditarse o cumplirse a efectos de la admisión de los postulantes, los cuales son específicos, dado que de otra forma (si se admitieran equivalencias que no se encuentra previstas) se estaría concediendo al Tribunal del Concurso la facultad de apartarse de las reglas expresamente dispuestas en las bases del proceso selectivo, el cual debe caracterizarse por su transparencia a efectos de evitar cualquier tipo de arbitrariedad en la selección del personal; lo cual también atentaría contra el principio de igualdad en la medida en que todos los concursantes debieron acreditar los requisitos referidos.

X) Que, en virtud de lo expresado, la Gerencia de Recursos Humanos entiende que no corresponde hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la señora Magalí DURÁN, en la medida en que la misma no acreditó contar con el Bachillerato Tecnológico establecido como requisito excluyente y específico en las bases del proceso selectivo para proveer cargos de Operador Refinación C en la Gerencia de Refinación.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente y a las potestades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

- 1°) Tomar conocimiento del recurso Jerárquico presentado por la señora Magalí DURÁN "contra la Resolución que declaró a la suscrita NO HABILITADA para participar del concurso..", en referencia al proceso selectivo externo realizado por ANCAP a efectos de proveer cargos de Operador Refinación C en la Gerencia Refinación, tramitado en el expediente N° 257325/2.
- 2°) No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por las razones expuestas en los CONSIDERANDO.
- 3°) Dar noticia a la recurrente de los informes de la Gerencia Recursos Humanos, obrantes a fs. 23 - 24 y 205 y Servicios Jurídicos, obrantes a fs. 199 - 204 y 208 - 223.
- 4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**10)**

(242276/696).- RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA FUNCIONARIA DE ESTA ADMINISTRACIÓN SRA., LAURA SUÁREZ.

(Repartido No. 59/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Comisión Evaluadora Central con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: El recurso de revocación y jerárquico en subsidio interpuesto por la funcionaria de esta Administración señora Laura Suárez, obrante en el expediente N° 242276/696.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de marzo de 2019, la señora Laura Suárez fue notificada de la evaluación de actuación por los períodos 2017-2018.

II) Que la funcionaria presentó nota que se encuentra agregada a fs. 8 donde expresa que se encuentra en total desacuerdo con la puntuación realizada por la Comisión en el ítem "Cumplimiento de Procedimientos".

III) Que el día 21 de marzo de 2019, presentó recurso de revocación y jerárquico en subsidio, todo ello respecto de la evaluación de actuación 2017 - 2018.

IV) Que Servicios Jurídicos en informe obrante de fs. 11 a 13 del expediente citado, expresa que los recursos de revocación y jerárquico fueron

interpuestos en tiempo y forma y que la denegatoria ficta se produjo el día 14 de octubre de 2019.

V) Que la funcionaria, de acuerdo a la fundamentación agregada a fs. 17 - 21, consideró injusta su evaluación por implicar una baja con relación a la anterior sin expresión de fundamentos que la respalden, entendiéndolo que se trata de un acto inmotivado del que se desconoce los fundamentos; y que en el período en el cual desarrolló tareas en la oficina de Mantenimiento Edificio (noviembre de 2017 a enero de 2019) realizó diversas tareas sin ningún tipo de observación desfavorable, entre ellas: manejo de sistema SAP, gestión de facturas de ANTEL, gestiones para el área de edificio central, asesorar y acompañar a empresas proveedoras en la entrega y distribución de materiales adquiridos, etc.”.

CONSIDERANDO: I) Que la Comisión Evaluadora hizo lugar parcialmente al recurso de revisión modificando la calificación del ítem “Cumplimiento de Procedimientos” de regular a bueno, manteniendo la calificación de “bueno” para el resto de los ítems (Rendimiento, Responsabilidad, Relaciones interpersonales, Enfoque y Resolución de problemas), pronunciándose con esto respecto al recurso de revocación, señalando que el descenso en el puntaje se deben a cambios en el método de puntuación de la evaluación para el período 2017 - 2018, que determinó una disminución de la puntuación del concepto “Bueno” para cada ítem, en comparación con el sistema anterior, de acuerdo con lo informado a fs. 24.

II) Que, de forma complementaria, la Comisión Evaluadora referida, mediante informe obrante a fs. 35 expresa: “...la señora Laura Suárez... cumplió funciones en Gestión de Instalaciones - Mantenimiento Edificio... cumpliendo tareas administrativas diferentes a las realizadas con anterioridad en el extinto Departamento Médico. Los trabajos que describe si bien requirieron una transmisión de conocimiento no son tareas excepcionales y corresponden a las que puede y debe realizar un administrativo de esta área en esa función. Las tareas evaluadas por otra jefatura en otro tiempo, otra función y en otra área, no pueden ser homologadas a las desarrolladas en Mantenimiento Edificio por tanto no está en discusión un presunto descenso en el desempeño de una tarea que a todas luces es nueva para el funcionario... el desempeño de la señora Suárez para ese primer año de trabajo en el área, fue de forma general visto como satisfactorio, reflejándose así en la evaluación de actuación

(bueno). Presentado el recurso de Revocación Jerárquico, se revisó una vez más la actuación de la funcionaria, entendiendo que la evaluación de Cumplimiento de Procedimientos no era adecuada. En atención al escaso tiempo que llevaba trabajando en el Mantenimiento Edilicio, se decide hacer lugar parcialmente al reclamo y cambiar la ponderación de Regular a Bueno... no encontrándose otras observaciones relevantes que cambien la evaluación en algún sentido.

III) Que acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación de la Evaluación de Actuación, vigente a la fecha del reclamo, compete a la Comisión Evaluadora Central asesorar al Directorio respecto del recurso jerárquico interpuesto.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Comisión Evaluadora Central obrante a fs. 26 a 28 del expediente N° 242276/696.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico en subsidio, interpuesto por la señora Laura Suárez en el ítem "Cumplimiento de Procedimientos", modificando el puntaje de regular a bueno, manteniendo la calificación "Bueno" el resto de ítems (Rendimiento, Responsabilidad, Relaciones Interpersonales, Enfoque y resolución de problemas).

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**11)**

(257267/3).- RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR EL SR. SERGIO DOMINGUEZ, REPRESENTANTE DE LA FIRMA ENDUMAR S.A.

(Repartido No. 60/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: El recurso jerárquico interpuesto por el señor Sergio DOMINGUEZ, representante de la firma ENDUMAR S.A., obrante a fs. 2-6 del expediente N° 257267/3.

RESULTANDO: I) Que la recurrente individualizada anteriormente presentó con fecha 23 de noviembre de 2020, recurso de Revocación y Jerárquico, obrante a fs. 2-6 del expediente referido en el VISTO, contra

*"el acto administrativo de fecha 11/11/2020, firmado por el Sr. Gerente de Abastecimiento y por el Sr. Jefe de Relacionamento con el cliente de ANCAP.. que fuera comunicado -notificado- a ENDUMAR S.A. ese mismo día (11/11/2020)".*

II) Que por dicho acto administrativo (comunicación del área de Relacionamento con el Cliente) que luce obrante a fs. 6 del expediente referido, se informa la improcedencia del pago de los costos adicionales asociados a la pandemia por Covid-19, en el marco de la Licitación Abreviada N° 1500169400 convocada para la contratación de tareas de decoquizado mecánico en los Hornos 104 B y 140 B de la Refinería La Teja, lo cual se tramitó en el expediente N° 257267/2 (expediente fusionado).

III) Que Servicios Jurídicos en informe obrante a fs. 8-10 del expediente mencionado en el VISTO analizo el aspecto formal, informando que la denegatoria ficta se configurará el día 18 de junio de 2021. No obstante el vencimiento del plazo no exime al Organismo de su obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto. (Art. 6 de la ley N° 15.869)

CONSIDERANDO: I) Que la recurrente, a fs. 15-20 del expediente N° 257267/3, fundamenta los recursos interpuestos expresando que: *"Naturalmente no puede ser objeto de discusión que a la fecha de la apertura de ofertas, la enfermedad del COVID-19 había ingresado a nuestro país. En lugar de "totalmente previsible", la "circunstancia alegada" ya era a ese momento una realidad dada. De eso no cabe duda. De lo que sí había total incertidumbre en esa época, era sobre la dimensión que la pandemia del COVID - 19 podía alcanzar.. Al momento de la apertura de la oferta no teníamos conocimiento, y menos certezas, de los condicionamientos y costos que la situación sanitaria global iba a tener en la prestación del servicio en el paro técnico de unidades...De modo que lo imprevisible no era la enfermedad del COVID - 19, lo imprevisible era determinar las consecuencias que dicha enfermedad podía tener en un tiempo posterior a la fecha de la apertura de las ofertas...Con el debido respeto, no es razonable exigir que la empresa oferente sumara al precio de su cotización, un costo que al momento de la apertura de ofertas, resultaba notoriamente incierto. Un requerimiento como ese pues tornaría al contrato con la Administración de carácter conmutativo... en un contrato aleatorio...La negativa a pagar sobre - costos debidamente acreditados por nuestra parte, supone una alteración en la ecuación económica del contrato que perjudica*

*injustamente a esta empresa adjudicataria...El 15 de setiembre del corriente año, la Gerencia de Contratación nos había respondido con toda lógica que ANCAP aceptaba la facturación del sobrecosto en cuestión...Luego de ejecutados los trabajos de la Licitación fue que nos comunicó la resolución denegatoria que se impugna".*

II) Que la Gerencia de Abastecimiento - Relacionamiento con el Cliente, en informe de fecha 23 de noviembre de 2020, obrante a fs. 39 del expediente N° 257267/2, manifiesta: "La Gerencia de Servicios Jurídicos, en el marco de la Licitación Abreviada 1500169300, expediente 257240/1, respecto a abonar sobrecostos ocasionados por la pandemia de Covid-19, entendió que no sería procedente en la medida que la circunstancia alegada era totalmente previsible para el contratista en el momento de realizar su oferta, por lo que debió ser considerado en su cotización. En consecuencia, la Gerencia de Abastecimiento aplicó el mismo criterio para la presente licitación, notificando a la firma Endumar S.A. mediante comunicación que luce a fs. 35".

III) Que Servicios Jurídicos, por informe obrante a fs. 55-58 del expediente N° 257540/1, señaló que considerando las disposiciones sanitarias nacionales vigentes antes de la realización de la oferta de la empresa reclamante en dicho expediente, las cuales dispusieron aislamiento obligatorio para toda persona que ingrese al país desde el exterior, durante 14 días de forma posterior al ingreso, se consideró que el reclamo de sobrecostos por alojamiento y viáticos del personal durante la cuarentena obligatoria al ingresar al país y luego a su regreso en el país de origen, no sería procedente en la medida que la circunstancia alegada era totalmente previsible para el contratista en el momento de realizar su oferta por lo que debió ser considerado en su cotización.

IV) Que el análisis efectuado en el expediente referido anteriormente y la conclusión expuesta resultan completamente trasladables al caso que se trata en las presentes actuaciones, dado que en virtud de lo informado por las disposiciones nacionales dictadas en el marco de la pandemia por COVID-19 (Decretos Nos. 93/2020, 94/2020, y 104/2020) y en particular, el Decreto N° 93/020 de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19; declaración que implicó la toma de medidas de prevención para mantener la salud

y seguridad de la población y por ende de los trabajadores.

V) Que dicho Decreto (93/020) en su artículo 8, estableció el aislamiento obligatorio por 14 días para aquellas personas que a) hayan contraído COVID-19; b) presenten fiebre, y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y además, en los últimos quince días, hayan permanecido de forma temporal o permanente en "zonas de alto riesgo"; c) quienes hayan estado en contacto directo con casos confirmados de COVID-19; d) las personas que ingresen a la República Oriental del Uruguay luego de haber transitado o permanecido en zonas de "alto riesgo".

VI) Que posteriormente, mediante el Decreto N° 94/020 (artículo 4) de fecha 16 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional exhortó a toda la población, bajo su responsabilidad, a no viajar fuera del país, especialmente con destino o permanencia temporal o permanente en los países de alto riesgo. En caso de optar hacerlo, deberán cumplir con el aislamiento previsto en el artículo 8 del Decreto de 13 de marzo de 2020 a su regreso.

VII) Que en el contexto de la situación excepcional que atraviesa el país y la región en materia sanitaria, así como la evolución de la pandemia y las decisiones adoptadas por los demás Estados, resultaba imprescindible adecuar las medidas y procedimientos de restricción para el ingreso al país, por lo que el Decreto N° 104/020, de fecha 24 de marzo de 2020, autorizó el ingreso al país únicamente a los ciudadanos uruguayos y extranjeros residentes provenientes del exterior, quienes quedarán sujetos a las medidas sanitarias establecidas por el artículo 8 del Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 (aislamiento obligatorio por 14 días).

VIII) Que además, de dicho decreto surge la prohibición del ingreso al país de ciudadanos extranjeros provenientes de cualquier país, a excepción de: a. Extranjeros residentes en el país; b. Tripulaciones de aeronaves y prácticos de buques; c. Choferes afectados al transporte internacional de bienes, mercaderías, correspondencia, insumos y ayuda humanitaria y sanitaria; d. Diplomáticos acreditados ante el gobierno uruguayo o ante organismos internacionales con sede en el país; e. Extranjeros que se beneficien del corredor humanitario establecido para descenso de cruceros en el Puerto de Montevideo; f. Brasileños que, demostrando su condición de fronterizos, ingresen

al país por la frontera Uruguay - Brasil; g. Casos manifiestamente fundados de protección internacional conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.076 de 19 de diciembre de 2006 (Ley de Refugiados), los que deberán ser analizados, caso a caso, tomando particularmente en cuenta la situación de las personas que arriban por motivo de reunificación familiar con extranjeros que ya cuentan con residencia permanente en el país; agregando que las personas comprendidas en los literales a, b, c, d y g deberán cumplir las medidas sanitarias establecidas por el artículo 8 del Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 (aislamiento por 14 días).

IX) Que de la normativa reseñada surge que toda persona (nacional o extranjera) que ingresara al país del exterior desde marzo de 2020, debía cumplir con el aislamiento obligatorio por 14 días; circunstancia que era conocida por los oferentes al momento de efectuarse la apertura de ofertas del proceso licitatorio referido, en la medida en que la misma, según acta obrante a fs. 182 del expediente principal (N° 257267/0) se realizó con fecha 15 de abril de 2020 y la declaración del estado de emergencia nacional a raíz del COVID-19 acaeció con anterioridad a dicha apertura, el día 13 de marzo de 2020.

X) Que en el presente caso no se verifica el extremo de imprevisibilidad y por tanto, no resulta aplicable a dicha situación la Teoría de la Imprevisión, dado que en el caso de una Licitación, tanto la pretensión de la Administración como las propuestas de los oferentes quedan fijadas al momento de la apertura de ofertas y a dicha fecha (15 de abril de 2020) la situación de pandemia nacional ya existía, y era de público conocimiento.

XI) Que en concordancia con lo informado anteriormente, el punto I.1 - OBJETO DE LA LICITACIÓN del pliego de la licitación informada, obrante a fs. 64 del expediente N° 257267/0, establece: *"El Contratista proveerá todos los traslados de los equipos, instalación, materiales, la mano de obra y las maquinarias que sean necesarias para efectuar este contrato. Todo aquello que sea por cuenta de ANCAP está indicado expresamente en este Pliego"*; y el punto III.2 - COTIZACIÓN, obrante a fs. 69 informa: *"Los precios globales en las ofertas comprenden los importes por todos los suministros, trabajos, herramientas, equipos, indemnizaciones, leyes sociales, seguro contra accidentes de trabajo y gastos por cualquier concepto, para la completa realización de los mismos"*; puntos de los cuales

surge la obligación del contratista de asumir todos los costos relacionados con los trabajos a realizar, entre los que se encuentran los reclamados en las presentes actuaciones.

XII) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, Servicios Jurídicos entiende que no corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva (recurso de Revocación) planteada por la firma ENDUMAR S.A., en lo que respecta al reclamo por costos adicionales asociados a la pandemia por Covid-19, en la medida en que dicha circunstancia era totalmente previsible y debió ser considerada por dicha firma al momento de cotizar su propuesta, en el marco de la Licitación Abreviada N° 1500169400 convocada para la contratación de tareas de decoquizado mecánico en los Hornos 104 B y 140 B de la Refinería La Teja.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del recurso Jerárquico interpuesto por el señor Sergio DOMINGUEZ (C.I. N° 4.498.2971-1), representante de la firma ENDUMAR S.A., obrante a fs. 2-6, tramitado en el expediente N° 257267/3, contra "el acto administrativo de fecha 11/11/2020, firmado por el Sr. Gerente de Abastecimiento y por el Sr. Jefe de Relacionamiento con el cliente de ANCAP.. que fuera comunicado - notificado- a ENDUMAR S.A. ese mismo día (11/11/2020)".

2°) No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por las razones expuestas en los CONSIDERANDO, dando noticia al recurrente de los informes de Servicios Jurídicos obrantes a fs. 8-10 y 27-40, que forman parte de la presente resolución.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**12)**

(258256/0).- NOTA PRESENTADA POR DIEGO BORUMBURU, DIRECTOR DE LABORATORIO SANTA LUCÍA Y DE PROPIETARIA DE DELALULA S.A. POR LA QUE, EXPRESA EL INTERÉS PARA ARRENDAR O COMPARA A ANCAP -ALUR EL LOCAL DE DEPÓSITO E INSTALACIONES QUE PERTENECIESES A CABA S.A. UBICADO EN MONTEVIDEO-EN RAMBLA BALTASAR BRUM SIN NÚMERO, ESQUINA DOROTEO INCISO.

(Repartido No. 29/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: La nota que luce de fs. 2 a 6 del expediente N° 258256/0 que fuera presentada por Diego BORUMBURU en su calidad de Director de Laboratorio Santa Lucía y de propietario de DELALULA S.A. por la que, en lo sustancial, declara viene a expresar el interés para arrendar o comprar a ANCAP-ALUR el local de depósito e instalaciones que pertenecieren a CABA S.A. ubicado en Montevideo, Rambla Baltasar Brum sin número, esquina Doroteo Inciso.

RESULTANDO: I) Que en el escrito se manifiesta la voluntad de presentar una petición fundada en el Art. 30 de la Constitución de la República, no obstante, la nota es dirigida al Presidente de ALUR. En este sentido se asume como un error evidente ya que la petición puede ser presentada únicamente ante un organismo público como ANCAP, considerando tal circunstancia y que solicita arrendar o comprar a "ANCAP-ALUR" el predio mencionado es, en lo que esta Administración respecta, el escrito en análisis califica como una petición administrativa contando con un plazo de 150 días para pronunciarse al respecto.

II) Que no encontrándose consignada en las actuaciones fecha de presentación del escrito referido en el VISTO se habrá de considerar como tal la fecha de creación de la actuación administrativa que, según consta a fs. 1 del expediente N° 258256/0, fue el día 9 de noviembre de 2020, por lo que la denegatoria ficta del asunto se producirá el día 14 de abril de 2021.

III) Que, por otra parte en cuanto a aspectos formales refiere, en la comparecencia el señor Diego Borumburu manifiesta que comparece: "su calidad de Director de Laboratorio Santa Lucía y de propietaria de DELALULA S.A.", no acompañando documentación respaldante. Al respecto se indica que según surge de expediente N° 255873/3 la firma Delalula S.A. fue quien adquirió la marca y dominio "Juanicó" surgiendo de dichas actuaciones que quien suscribió el contrato por dicha firma fue el señor Diego Borumburu, por lo que se entiende que en dichas actuaciones surge que dicha persona representa a Delalula S.A., considerándose entonces la petición respecto a esta sociedad.

IV) Que, en lo sustancial, el señor Diego Borumburu solicita "Se disponga el estudio de la posibilidad de arrendamiento o compraventa directa aludidos en el

*cuerpo de este escrito." y "...se permita oportunamente la visita de nuestra parte con asesores técnicos para inspeccionar la situación real del inmueble al que se ha hecho referencia."*

V) Como fundamento de su escrito el señor Diego Borumburu afirmó que a su entender resulta oportuno estudiar llegado el caso la posibilidad de una venta directa según el n.2, del lit. C), del Art. 33 del TOCAF, por razones de oportunidad o conveniencia, teniendo presente que el Art. 415 de la recientemente sancionada Ley de Urgente Consideración N° 19.889, prevé que los entes autónomos y servicio descentralizados deberán realizar un inventario de los bienes fuera de uso, para eventualmente pasarlos al estado central a efectos de su redistribución o enajenación.

VI) Que a fs. 10 del ya mencionado expediente la Gerencia de Instalaciones indica que en el escrito no se detalla instalación sobre la cual se tiene interés, *"...solo se referencia a CABA y una dirección "Rambla Baltasar Brum SN esquina Doroteo Inciso", con la cual no podemos definir con certeza lo consultado."*

Agregando que: *"A pesar de esto se puede indicar que los padrones sobre la calle Doroteo Inciso entre la Ruta Nacional y Rambla Baltasar Brum (enmarcados en el perímetro de la planta), corresponden a los números: 56468 - propiedad de ANCAP, 110225 - propiedad de ANCAP, 416920 - propiedad de ANCAP, 416921 - propiedad de ANCAP."*

CONSIDERANDO: I) Que para el caso que los padrones solicitados fueran los mencionados en el RESUELVE IV, corresponde informar que "dar inmuebles en arrendamiento" no se encuentra dentro de los cometidos de ANCAP establecidos en la ley N° 8.764 y modificativas.

II) Por otra parte podrá procederse la enajenación de los inmuebles propiedad del Organismo, pero para ello deberá cumplirse con la normativa vigente (Decreto-Ley N° 14.982 de fecha 24 de diciembre de 1979, en la redacción dada por la Ley N° 17.453, de fecha 1° de marzo de 2002 (la cual modifica el Art. 1° y deroga los Arts. 3° y 4° de la primera) y Art. 12 de la Ley N° 19.535)."

III) Que en cuanto al Art. 415 de la ley N° 19.889, no se ha dictado la reglamentación que establecerá la forma de acreditar que los bienes estén vacíos y sin uso, por lo que a la fecha esta norma no resulta posible de aplicación.

IV) En mérito a lo relevado en los numerales que anteceden se considera que no están dadas a la fecha las condiciones para proceder según lo solicitado.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la petición referida en el VISTO y no hacer lugar a la misma en base a lo relevado en los CONSIDERANDO de la presente resolución.

2°) Comunicar al señor Diego Borumburu la presente resolución.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**13)**

(255889/0).- APROBAR EL BORRADOR DE "NORMA GENERAL SOBRE MOVIMIENTOS DE ACTIVO FIJO".

(Repartido No. 30/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Medio Ambiente, Seguridad y Calidad con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: El informe producido por la Gerencia Medio Ambiente, Seguridad y Calidad obrante de fs. 36 a 37 del expediente N° 255889/0, en el que se plantea la necesidad detectada de realizar ajustes a la "Norma General sobre movimientos de Activo Fijo".

RESULTANDO: Que se ha elaborado un borrador de la "Norma General sobre movimientos de Activo Fijo" obrante a fs. 48 - 56 del expediente N° 255889/0.

CONSIDERANDO: Que el borrador referido cuenta con el acuerdo de las áreas operativas intervinientes en su proceso de elaboración pertenecientes a las Gerencias Económico - Financiera y Gobernanza, Riesgo y Cumplimiento, tal como surge de fs. 22 a 24, y 40 a 41; incorporándose al mismo, las propuestas de modificación realizadas, de acuerdo con lo informado de fs. 38 a 39, 44 a 47 y 57.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad y Calidad -

Gestión de la Calidad, a fs. 36 del expediente N° 255889/0.

2°) Aprobar el borrador de "Norma General sobre movimientos de Activo Fijo", obrante de fs. 48 - 56 del expediente referido en el artículo precedente.

3°) A efectos de una mayor diligencia para su actualización e incorporación de mejores prácticas y en base a lo dispuesto en el "Procedimiento General para la Elaboración, Aprobación y Mantenimiento de Normas de Gestión", aprobado por Res. (D) N° 90/2/2019, se delega en la Gerencia General la aprobación de futuras modificaciones. Esto es sin desmedro de lograr los consensos y realizar las comunicaciones pertinentes según lo establecido en el procedimiento general de normas de gestión referido.

4°) Encomendar a la Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad y Calidad - Gestión de la Calidad la fijación de la fecha de entrada en vigencia y coordinación con la Gerencia Comunicación Institucional, la difusión de la norma que se aprueba por el Art. 1 de la presente resolución.

5°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

#### **14)**

(228755/57).- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE COMODATO CON ALUR DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y MODIFICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, REFERENTE A LOS PADRONES 56457 Y 56458, DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.

(Repartido No. 38/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: El contrato de comodato con alur de fecha 30 de noviembre de 2011 y modificado el 28 de diciembre de 2012, referente a los padrones Nos. 56457 y 56458, del departamento de Montevideo, ambos propiedad de ANCAP.

RESULTANDO: I) Que en el padrón N° 56457 del departamento de Montevideo, se encuentra instalada la subestación de UTE N° 5432Y, correspondiente a la alimentación eléctrica de Planta de Biodiesel - ALUR, en Planta Capurro.

II) Que por Nota N° 38-2019 de fecha 27 de junio de 2019 obrante a fs. 2 del expediente N° 256649/1, UTE solicita la firma de un comodato respecto a la estación mencionada, indicando que dicha suscripción

es requerida por el Reglamento de Subestaciones aprobado por Resolución del Directorio de UTE R00-636 del 23 de marzo de 2000.

III) Que por lo tanto resulta necesario excluir del comodato suscrito con ALUR, el área a ser dada en comodato a UTE.

CONSIDERANDO: I) Que la Gerencia Gestión de Instalaciones elaboró un croquis delimitando las áreas correspondientes, que obra a fs. 17 del expediente N° 228755/57.

II) Que se elaboró borrador de Modificación de Comodato con ALUR obrante de fs. 19 a 21.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Aprobar la modificación de Comodato con ALUR de fecha 30 de noviembre de 2011 y modificado el 28 de diciembre de 2012, referente a los padrones Nos. 56457 y 56458, del departamento de Montevideo, a tenor de borrador obrante de fs. 19 a 21 del expediente N° 228755/57 y croquis obrante a fs. 17.

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**15)**

(255873/5).- NO HACER LUGAR A LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE RENUNCIA ANTE LA OFICINA DE MARCAS RESPECTO A AQUELLAS MARCAS DE ALCOHOLES QUE NO VAN A SER RENOVADAS POR PARTE DEL ENTE.

(Repartido No. 66/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: La recomendación efectuada por el agente marcarío Cikato abogados, en el marco de la enajenación de marcas de alcoholes entre ANCAP y la firma DELALULA S.A., de presentar escritos de renuncia ante la Oficina de Marcas respecto a aquellas marcas de alcoholes que no van a ser renovadas por parte del Ente y que perdió interés en la mismas, que luce a fs. 14 y ss. del expediente N° 255873/5.

RESULTANDO: Que conforme surge a fs. 14 y ss. del expediente referido, el agente marcarío Cikato abogados recomienda en el marco de la enajenación de marcas de alcoholes entre ANCAP y la firma DELALULA S.A., presentar escrito de renuncia ante la oficina

de Marcas respecto a aquellas marcas de alcoholes que no van a ser renovadas por parte del Ente y que perdió interés en la mismas, argumentando la conveniencia de la siguiente manera:

a) Que al conservarse marcas idénticas puede existir la variable jurídica de que la Oficina de Marcas objete la inscripción de las transferencias, por permanecer marcas idénticas en manos de diversos titulares.

b) Que si el Organismo conserva las marcas en su patrimonio podría verse envuelta en algún tipo de reclamación por productos defectuosos de la empresa que compró las marcas.

c) Que al sacarse información registral, se observará que ANCAP sigue conservando la marca MAC PAY con lo cual debería controlar la calidad de los productos existentes en el mercado, reputándose responsable por ser titular de la marca MAC PAY.

d) Que dicha obligación podría ocasionar que el Ente caiga en responsabilidad objetiva.

e) Que, en su experiencia, no tienen conocimiento de situaciones concretas en que se hubiese generado situaciones como las narradas en los anteriores literales, pero respaldan su recomendación en la Ley de Defensa del Consumidor y en la interpretación de la Dra. Dora Szafir.

CONSIDERANDO: I) Lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos de fs. 8 a 10 del expediente mencionado en el VISTO, donde se sostiene que:

a) El hecho de que ANCAP renuncie a una marca o sub marca, abrirá paso a que un particular -que puede coincidir en este caso con la firma DELALULA S.A.- decida inscribir una marca con el mismo o similar nombre y/o logo, haciéndose propietario y beneficiario de la misma, sin haber realizado ninguna oferta en la licitación de referencia.

b) Frente a la variable jurídica de que la Oficina de Marcas objete la inscripción, una vez conocido el resultado del referido acto jurídico, ANCAP podrá expresarse sobre lo planteado, y de ser necesario, realizará en dicha instancia las gestiones que se consideren pertinentes.

c) En lo que refiere a las eventuales implicancias de índole jurídica en la cual pueda verse afectado el Ente, ante la existencia de reclamos por perjuicios realizados por un privado propietario de otras marcas que no forman parte del patrimonio de la Administración, se podría acreditar y justificar oportunamente, la falta de legitimación pasiva frente a los mismos.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de la recomendación efectuada por el agente marcario Cikato abogados, en el marco de la enajenación de marcas de alcoholes entre ANCAP y la firma DELALULA S.A., de presentar escritos de renuncia ante la Oficina de Marcas respecto a aquellas marcas de alcoholes que no van a ser renovadas por parte del Ente y que perdió interés en la mismas, que luce a fs. 14 y ss. del expediente N° 255873/5.

2°) No hacer lugar a la presentación de los escritos de renuncia en base a los argumentos mencionados en los CONSIDERANDO.

3°) Vuelva a la Secretaría General, a sus efectos.

- - -

**16)**

(258061/0).- PETICIÓN PRESENTADA POR LOS CRES. LUCAS FLORES Y ARACELY LARRAMENDI RELATIVA A LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA RES. (D) 1437/10/2013 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013.

(Repartido No. 63/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: La Petición presentada por los Cres. Lucas Flores y Aracely Larramendi, tramitada en el expediente N° 258061/0.

RESULTANDO: I) Que los mencionados funcionarios se desempeñan como Contadores Delegados del Tribunal de Cuentas de la República.

II) Que los Peticionantes en su carácter de Contadores Delegados del mencionado Tribunal, perciben la compensación prevista en la Res. (D) N° 1437/10/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, que se encuentra allí determinada como el *"...equivalente a la diferencia salarial existente hoy entre la posición I y A del cargo Profesional Nivel 16 de la Escala de Remuneraciones..."*.

III) Que los mencionados funcionarios, quienes ocupan actualmente la posición A, pretenden que la compensación mencionada pase a ser *"como mínimo la diferencia entre el nivel A y R"* o, ser *"similar a la*

*promoción dada a los profesionales que se les da a los representantes de las empresas vinculadas".*

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 21 y 24 del expediente mencionado, Recursos Humanos informa a cuánto ascenderían los costos de las alternativas planteadas por los Peticionantes y expresa además que "lo solicitado por los funcionarios debería evaluarse, en caso de corresponder, una vez que el estudio y negociación por el tema de las compensaciones finalice".

II) Que por Res. (D) N° 830/12/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, (que obra a fs. 57 y 58 del expediente N° 255731/0) se dispuso "2°) *Encomendar a la Gerencia General la continuación de las negociaciones referidas a la temática de las Compensaciones, establecida en el Acuerdo entre ANCAP y la Agrupación ex Federación ANCAP (FANCAP)..., hasta el 31 de mayo de 2021.*"

III) Que sin perjuicio de ello corresponde a la Administración dar respuesta a lo solicitado en los plazos constitucionales y legales establecidos.

ATENTO: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por Recursos Humanos a fs. 21 y 24 del expediente cito en el VISTO.

2°) .....

- - -

**17)**

(258375/0).- PETICIÓN POR UN GRUPO DE FUNCIONARIOS INCORPORADOS BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA, QUIENES SOLICITAN EL PASAJE A CALIDAD DE PERMANENTES.

(Repartido No. 42/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: La petición por un grupo de funcionarios incorporados bajo el régimen de Contrato de Función Pública, quienes solicitan el pasaje a calidad de Permanentes, en actuaciones tramitadas en el expediente N° 258375/0.

RESULTANDO: I) Que los señores Roque Gastón Moranzoni Diaz, Javier Marcelo Donati Porcal, Daniel Eduardo

Pons Brandon, Marcelo Eduardo Failde Costa, Raúl Fabian Vales Casas, Antonio Casuriaga, Gabriel Fernando Santoro Lattanzi, Hugo Marcelo Rodríguez Farias, Wilman Gómez Muniz, Juan José Ramos Bentancor, Carlos Eduardo Sosa Diaz, Carlos Enrique Hernández Correa, Walter Parodi, José Luis Bueno Wagner, Ricardo David Chackelson Alano, José María Saldivia Mendaz y Gilbert Jorge Cayon Burone fueron contratados por esta Administración en régimen de Contratos de Función Pública según resoluciones que lucen detalladas a fs. 33 del expediente cito en el VISTO.

II) Que los peticionantes fundamentan su pretensión en el artículo 4° del Estatuto del Funcionario Marítimo de ANCAP (aprobado por Resolución del P.E. N° 677/2013) que dispone *"Todo nombramiento tendrá carácter provisorio por un período de un año. Durante ese tiempo el funcionario podrá ser dado de baja sin expresión de causa por resolución de Directorio con 4 (cuatro) votos conformes."*, en el artículo 63 de la Constitución de la República que establece: *"Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo (...)"*.

III) Que expresan además que *"ingresaron como funcionarios contratados hace más de un año a la Administración como nombramiento hecho por el Directorio de ANCAP, y para su ingreso firmaron un contrato de función pública"* -lo que resulta confirmado con lo informado por Recursos Humanos a fs. 33 del mencionado expediente- y manifiestan también que *"El Estatuto de Funcionarios de ANCAP es claro y no refiere a determinada designación o contratación, sino que expresa TODO NOMBRAMIENTO ... SUPONDRA QUE VENCIDO EL AÑO AUTOMATICAMENTE QUEDARA EL FUNCIONARIO CONFIRMADO EN SU CARGO.. ello determina que todos los funcionarios pasen a PERMANENTE al cabo del año"*.

IV) Que Servicios Jurídicos en informe obrante a fs. 14 del expediente referido en el VISTO analizó el aspecto formal de la Petición, expresando que la denegatoria ficta se configurará el día 10 de mayo de 2021; no obstante el vencimiento del plazo no exime al Organismo de su obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto (Art. 8 Ley N° 15.869).

CONSIDERANDO: I) Que en primer lugar corresponde expresar que el mencionado artículo 4° del Estatuto del Personal Marítimo de ANCAP refiere a funcionarios

de carácter Permanente y los funcionarios contratados bajo régimen de Contrato de Función Pública no revisten tal condición de Permanente.

II) Que por "nombramiento" (término utilizado en dicho artículo 4) se entiende la designación de un funcionario con carácter de Permanente en el cargo y que una vez operado dicho nombramiento, el mismo reviste carácter Provisorio por el plazo de un año, durante el cual el Directorio puede disponer la baja sin expresión de causa.

III) Que este ha sido el criterio sustentado por la Administración a través de sucesivas resoluciones, pues el Directorio al resolver la contratación bajo el régimen de Contrato de Función Pública ha utilizado la terminología "incorporar", conforme surge de todas las resoluciones por las cuales se contrató a estos peticionantes; y por otra parte, cuando el Directorio dispone el nombramiento en carácter de Permanente de funcionarios, se utiliza la terminología "*designar en calidad de funcionario permanente...*".

IV) Que entonces, dictado el acto que designa a un funcionario en calidad de Permanente (independientemente de su vínculo anterior con la Administración) dicho funcionario se encuentra alcanzado por lo dispuesto en el Art. 4 del Estatuto del Funcionario y, por tanto, se encuentra en un periodo de prueba por un año, durante el cual puede ser dado de baja por el Directorio, sin expresión de causa.

V) Que en las respectivas resoluciones mencionadas a fs. 33 del expediente cito en el VISTO -con las cuales finalizaron los respectivos procesos selectivos realizados por ANCAP en virtud de los cuales los comparecientes fueron incorporados a la Administración bajo el régimen de Contrato de Función Pública- se encuentra prevista la prórroga de sus contratos, los cuales en principio fueron celebrados por el plazo de 1 (un) año, con la posibilidad de renovación, no pudiendo superar el plazo de 3 años; todo lo cual encuentra su sustento jurídico en los siguientes argumentos.

VI) Que, además, en la Res. (D) N° 441/5/2018, de fecha 31 de mayo de 2018 (es decir anterior a las contrataciones de los ahora Peticionantes), en su artículo 3 expresa que en: "*...todos los casos de contrataciones de función pública deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 504 de la ley N° 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008 y Art. 16 de la ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991.*"

VII) Que la primera de las disposiciones legales mencionadas faculta a ANCAP a designar personal en calidad de función pública sin necesidad del pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y por su parte la segunda de las disposiciones determina que *"En las contrataciones de función pública para funciones permanentes, la reválida operará en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo."*; y si bien dicho inciso hace alusión al Poder Ejecutivo, el artículo 3 de la Res. (D) N° 441/5/2018 se remite expresamente al cumplimiento de la norma, por lo que resulta de aplicación.

VIII) Que además en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 16.226, se dispone que para el caso de que la Administración no quisiera renovar el contrato *"deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses antes del referido vencimiento."*, lo que resulta expresamente recogido en el artículo 7° de la Res. (D) N° 441/5/2018.

IX) Que por su parte el Art. 4° de la Res. (D) N° 441/5/2018 establece que *"...las contrataciones en régimen de contrato de función pública deberán contener plazo, el que no podrá superar los 3 (tres) años"*. Y en todas las Resoluciones de Directorio por las cuales se determinó la contratación de estos funcionarios (mencionadas a fs. 33 del mismo expediente) se establece de forma explícita que la misma es por el plazo de 1 (un) año, renovable, no pudiendo superar los 3 (tres) años y se establece además que *"El informe de la Gerencia respectiva propiciando el pasaje a personal Permanente, la prórroga de la contratación o el cese del vínculo deberá fundarse en un proceso de evaluación de actuación."*

X) Que, por tanto, conforme a lo expresado no estamos como sostienen los comparecientes frente a una situación jurídica de obligación de la Administración por el sólo transcurso del tiempo, dado que dichas contrataciones fueron realizadas tomando en consideración determinado elemento (evaluación de actuación), lo que era conocido por los peticionantes desde un comienzo y además, si bien de las resoluciones de contratación surgía este elemento como una variable a tener en cuenta al momento de decidir el destino a dar a dichas contrataciones, ello en modo alguno puede interpretarse como un

impedimento de la Administración para considerar otros elementos en el legítimo ejercicio de sus facultades discrecionales.

XI) Que, por su parte, la Res (D) N° 441/5/2018, en la redacción dada por la Res. (D) N° 144/2/2019 de fecha 28 de febrero de 2019 establece en su Art. 5°: *"Disponer que en todos los casos de contrataciones de función pública el respectivo Gerente del área deberá elevar a consideración de la Gerencia Recursos Humanos, con la debida antelación, el resultado de la evaluación de actuación de la persona de que se trate, sea que se proponga el pasaje en calidad de funcionario permanente, sea que se proponga dejar sin efecto la contratación o sea que la propuesta consista -con el fundamento del caso- en proponer la prórroga del contrato respectivo. La referida evaluación de actuación se realizará a los solos efectos del pasaje a permanente, prórroga o cese del contrato de función pública, siendo independiente de los ciclos anuales de evaluación";* y que el Art. 6 dispone: *"Establecer que tanto la renovación del contrato como el pasaje a la condición de funcionario permanente estará sujeto a que no existan razones de servicio que aconsejen no proceder a las mismas..."*

XII) Que entonces se entiende que las prórrogas de las contrataciones han operado automáticamente, en la medida que el año del contrato de función pública ya operó, sin que mediara con la antelación dispuesta normativamente notificación de la Administración relativa a no prorrogar los mismos; y que dichas prórrogas, conforme a lo expresado en el cuerpo del presente informe, constituyen una de las opciones que puede adoptar la Administración en el marco de la normativa reseñada, no constituyendo una obligación para la misma el pasaje a permanente de los reclamantes.

XIII) Que, en virtud de lo expuesto, en el presente caso se concluye que no existe obligación de acceder a lo solicitado (como pretenden los Peticionantes) dado que la contratación de dichos funcionarios se realizó, de acuerdo a lo expresado, por el plazo de 1 año, renovable, no pudiendo superar los 3 (tres) años, condicionada a determinados elementos -extremos conocidos por los peticionantes desde el momento en que fueron incorporados a la Administración bajo el régimen de contrato de función pública- y es facultad discrecional de la Administración decidir qué destino dar a la contratación tras el cumplimiento del primer año.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido y a los extremos de hecho y de derecho mencionados,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

- 1°) Tomar conocimiento de lo peticionado por los funcionarios mencionadas en el RESULTANDO I de la presente, de lo informado por Servicios Jurídicos a fs. 35 y ss. y por Recursos Humanos a fs. 32 y 33 del expediente N° 258375/0.
- 2°) No hacer lugar a la referida Petición en mérito a las razones y fundamentos expuestos precedentemente.
- 3°) Notificar la presente a los peticionantes, encomendando ello a Contratos y Escribanía.
- 4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**18)**

(257417/0).- PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN Y PREVENCIÓN DEL CONTAGIO EN LAS OPERACIONES DE LAS TRIPULACIONES DEL MALVA H Y KY CHORORÓ DURANTE LA PANDEMIA POR COVID  
(Repartido No. 62/2021)  
(Proyecto de resolución propuesto por Secretaría General )

El Directorio resuelve:

- 1°) Tomar conocimiento y ratificar lo actuado por la Gerencia General relativo al Protocolo para la actuación y prevención del contagio en las operaciones de las tripulaciones del Malva H y Ky Chororó durante la pandemia por COVID-19, obrante de fs. 423 a 433 del expediente N° 257417/0.
- 2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**19)**

(251822/46).- CREAR UN CARGO DE SUPERVISOR MANTENIMIENTO (EI-N. 13) Y ELIMINAR UN PUESTO DEL CARGO OFICIAL TALLER B (EI- N.9) DE LA GERENCIA LOGÍSTICA, PLANTA LA TABLADA.  
(Repartido No. 56/2021)  
(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos )

VISTO: Lo informado por la Gerencia Recursos Humanos a fs. 36 y 37 del expediente N° 251822/46.

RESULTANDO: Que es necesario crear un puesto del cargo Supervisor Mantenimiento en la Gerencia Logística, Planta La Tablada, para designar al funcionario que resultó seleccionado por proceso selectivo.

CONSIDERANDO: I) Que por Res. (D) N° 904/10/2018 se aprobó el dimensionado definitivo de la Gerencia Logística omitiéndose el cargo Supervisor Mantenimiento para Planta La Tablada.

II) Que fue realizado un proceso selectivo para proveer dicho cargo.

III) Que para dar cumplimiento a los lineamientos presupuestales de OPP, mencionados en la Nota N° 018/C/20 del 3 de abril del 2020, es necesario eliminar el puesto que resulte vacante por el ascenso de la persona seleccionada.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE

1°) Crear un cargo de Supervisor Mantenimiento (EI-N. 13) en la Gerencia Logística, Planta La Tablada.

2°) Eliminar un puesto del cargo Oficial Taller B (EI-N. 9) de la Gerencia Logística, Planta La Tablada.

3°) Establecer que el ascenso del funcionario seleccionado por proceso selectivo realizado para ocupar el cargo creado en el Art. 1°, tramitado en expediente N° 256052/1, regirá a partir de la fecha de notificación del fallo final.

4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**20)**

(258316/0).- NECESIDAD DE LA GERENCIA PRODUCCIÓN PORTLAND DE SUPLIR MEDIANTE INTERINATOS LOS DIFERENTES PUESTOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA OPERATIVA DE LAS PLANTAS DE PRODUCCIÓN.

(Repartido No. 21/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La necesidad de la Gerencia Producción Portland de suplir mediante interinatos los diferentes puestos de trabajo necesarios para el normal funcionamiento de la operativa de las plantas de producción.

CONSIDERANDO: I) Que, convocados los procesos selectivos internos, los mismos han quedado desiertos o no se ha logrado cubrir la totalidad de las vacantes, debido a que los posibles aspirantes mantienen relación funcional de Contrato de Función Pública, lo que les impide reglamentariamente presentarse a concursos de ascenso.

II) Que en el mismo sentido en los cargos vacantes en forma transitoria, se han asignado las tareas transitoriamente a funcionarios que revisten como Contrato de Función Pública y que no cumplen con los requisitos de formación y experiencia requeridos en los perfiles de los cargos.

III) Que, constatadas estas situaciones, se concluye que es necesario asegurar el mantenimiento de los interinatos tanto del personal Permanente, así como aquel que reviste en Contrato de Función Pública, como forma de contar con una distribución de responsabilidades adecuada para la normal operativa de las unidades operativas de la Gerencia Producción Portland.

IV) Que actualmente se ha concluido que no es posible confirmar a las personas en los cargos en calidad de Funcionario Permanente, dado que se continúa analizando la sustentabilidad del negocio del Portland.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del Informe de Recursos Humanos obrante a fs. 19 del expediente N° 258316/0, en relación con la situación planteada por la Gerencia Producción Portland de asignar funciones interinas al Personal "Contrato de Función Pública".

2°) Exceptuar a la Gerencia Producción Portland del plazo máximo dispuesto en los artículos 2 y 6 del Reglamento de Desempeño Interino de Cargos aprobado por Res. (D) N° 1208/12/2008 y modificativas, habilitando el desempeño interino del cargo, en todos los casos, hasta que se lo pueda proveer de forma permanente.

3°) Exceptuar a la Gerencia de Producción Portland para los casos incluidos en el CONSIDERANDO II del presente informe, de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Desempeño Interino de Cargos aprobado por Res. (D) N° 1208/12/2008 y modificativas, habilitando el desempeño interino del cargo sin considerar los requisitos del mismo.

4°) En el caso de las personas que ya hubiesen desempeñado interinamente y hayan sido cesadas al cumplirse el plazo máximo reglamentario, exceptuarlas de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Desempeño Interino de Cargos aprobado por Res. (D) N° 1208/12/2008 y modificativas, habilitando el cobro de la diferencia de sueldo desde la fecha en que retome el desempeño del interinato. A efectos de lo establecido en el Art. 18 se considerará la fecha del primer rige del interinato.

5°) Se autoriza que se abone la diferencia de sueldo a las personas que continuaron desempeñando las funciones habiéndosele cesado el Interinato. La Gerencia Producción de Portland deberá facilitar la lista de las personas afectadas al Área correspondiente.

6°) Declárase que los desempeños interinos excepcionales referidos en los artículos precedentes no otorgan a quienes los ejerzan derecho alguno respecto del cargo ocupado transitoriamente y podrán además ser cesados cuando la Gerencia de Producción de Portland así lo entienda pertinente.

7°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

## **21)**

(257275/0).- [APLAZADO SIN PLAZO] PRÓRROGA DE LA MODALIDAD EN CALIDAD DE CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA, POR EL TÉRMINO DE 1 AÑO, PARA VARIOS FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA PRODUCCIÓN DE PORTLAND.

(Repartido No. 13/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos )

VISTO: La solicitud de la Gerencia Producción de Portland relacionada al pasaje a Permanente de los funcionarios señores Franco Gastón PESCE RUSSELL (C.I. N° 4.680.077-5 - Registro N° 45.680-0), Carlos Federico ACOSTA (C.I. N° 4.165.248-4 - Registro N° 32.005-6), Franco Emanuel BONVIN PINTOS (C.I. N° 5.041.065-3 - Registro N° 45.687-7), Franco Agustín MEDINA VERA (C.I. N° 4.574.700-1 - Registro N° 45.688-8), Julio Javier DIAZ CABRERA (C.I. N° 3.601.880-1 - Registro N° 45.689-0), Maximiliano Agustín SILVA MAS (C.I. N° 4.571.720-6 - Registro N° 45.691-3), Eduardo Waldemar ESCOBAR ORTIZ (C.I. N° 4.680.077-5 - Registro N° 45.692-4), Luis Alberto DELLA CORTE LANTERNA (C.I. N° 3.899.969-9 - Registro

N° 31.982-2), Carlitos Gazul MONROY ORTIZ (C.I. N° 3.193.439-3 - Registro N° 32.021-6), Gonzalo RODRIGUEZ COCCARO (C.I. N° 3.994.016-6 - Registro N° 34.540-0), Victoria Ailin CASTELLANOS LAVEGA (C.I. N° 4.965.176-7 - Registro N° 45.697-0), Carlos PAIS (C.I. N° 4.762.023-9 - Registro N° 45.699-2), Martín Conrado TOURNE Cantero (C.I. N° 3.855.895-2 - Registro N° 45.700-6), Eduardo Damián MANSILLA FERNANDEZ (C.I. N° 4.184.182-3 - Registro N° 32.116-4), Mario Eduardo MORENO MARQUEZ (C.I. N° 4.649.370-4 - Registro N° 32.297-7), Rita Gimena SEJA CARBONE (C.I. N° 4.426.953-7 - Registro N° 45.694-6), Camilo CEDRES AGUIRRE (C.I. N° 4.611.197-2 - Registro 45.684-4) y Juan Manuel RODRIGUEZ PORTILLO (C.I. N° 4.454.481-6 - Registro N° 45.686-6).

CONSIDERANDO: I) que los funcionarios mencionados en el "VISTO" se vienen desempeñando bajo la modalidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que en virtud de lo señalado cumplen las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

III) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, se encontraría delegada en el Directorio, la aprobación del pasaje a permanente que por el presente se tramita.

IV) Que las evaluaciones de sus actuaciones fueron elevadas a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuentan con la conformidad expresa de la Gerencia Producción de Portland fs. 10 a 36 y 39 del expediente N° 257275/0.

V) Que las indicaciones recibidas desde Gerencia General en base a las resoluciones de ingreso, en donde se planteaba la sustentabilidad del negocio para los pasajes a Permanente, sugiere la prórroga de la modalidad en calidad de Contrato de Función Pública.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga, por el término de 1 (un) año, para los funcionarios señores Franco Gastón PESCE RUSSELL (C.I. N° 4.680.077-5 - Registro N° 45.680-0), Carlos Federico ACOSTA (C.I. N° 4.165.248-4 - Registro N° 32.005-6), Franco Emanuel BONVIN PINTOS (C.I. N° 5.041.065-3 - Registro N° 45.687-7), Franco Agustín MEDINA VERA (C.I. N° 4.574.700-1 -

Registro N° 45.688-8), Julio Javier DIAZ CABRERA (C.I. N° 3.601.880-1 - Registro N° 45.689-0), Maximiliano Agustín SILVA MAS (C.I. N° 4.571.720-6 - Registro N° 45.691-3), Eduardo Waldemar ESCOBAR ORTIZ (C.I. N° 4.680.077-5 - Registro N° 45.692-4), Luis Alberto DELLA CORTE LANTERNA (C.I. N° 3.899.969-9 - Registro N° 31.982-2), Carlitos Gazul MONROY ORTIZ (C.I. N° 3.193.439-3 - Registro N° 32.021-6), Gonzalo RODRIGUEZ COCCARO (C.I. N° 3.994.016-6 - Registro N° 34.540-0), Victoria Ailin CASTELLANOS LAVEGA (C.I. N° 4.965.176-7 - Registro N° 45.697-0), Carlos PAIS (C.I. N° 4.762.023-9 - Registro N° 45.699-2), Martin Conrado TOURNE CANTERO (C.I. N° 3.855.895-2 - Registro N° 45.700-6), Eduardo Damián MANSILLA FERNANDEZ (C.I. N° 4.184.182-3 - Registro N° 32.116-4), Mario Eduardo MORENO MARQUEZ (C.I. N° 4.649.370-4 - Registro N° 32.297-7), Rita Gimena SEJA CARBONE (C.I. N° 4.426.953-7 - Registro N° 45.694-6), Camilo CEDRES AGUIRRE (C.I. N° 4.611.197-2 - Registro 45.684-4) y Juan Manuel RODRIGUEZ PORTILLO (C.I. N° 4.454.481-6 - Registro N° 45.686-6).

2°) Vuelva a Secretaría General a sus efectos.

- - -

## 22)

(253888/1).- [APLAZADO SIN PLAZO] SOLICITUD DE LA GERENCIA MANTENIMIENTO DE LA GERENCIA PRODUCCIÓN DE ENERGÉTICOS, RELACIONADA AL PASAJE A PERMANENTE DEL SEÑOR WALTER F. DÍAZ ABELDAÑO.

(Repartido No. 14/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos )

VISTO: La solicitud de la Gerencia Mantenimiento, relacionada con el pasaje a Permanente del señor Walter Fernando DIAZ ABELDAÑO, obrante en el expediente N° 253888/1.

CONSIDERANDO: I) Que el funcionario mencionado en el VISTO se viene desempeñando en modalidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que la evaluación de su actuación fue elevada a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuenta con la conformidad expresa de la Gerencia Mantenimiento a fs. 21.

III) Que en virtud de lo señalado cumple las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, es competencia del Directorio la aprobación del pasaje a Permanente que por el presente se tramita.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Designar en calidad de Funcionario Permanente, en la dependencia en que actualmente reviste y en el cargo y nivel que ocupa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, en la redacción dada por la Res. (D) N°144/2/2019, al señor Walter Fernando DIAZ ABELDAÑO (C.I. N° 4.484.821-6 - Registro N° 33.844-8).

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

### 23)

(255150/2).- PRORROGAR UN AÑO DE CONTRATO FUNCIÓN PÚBLICA ACARLOS EDUARDO SOSA DIAZ, MARCELO EDUARDO FAILDE COSTA Y HUGO MARCELO RODRIGUEZ FARIAS.

(Repartido No. 45/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Gestión de Suministros realizada a fs. 52, 58 y 59 del expediente N° 255150/2 de prorrogar un año de Contrato Función Pública a los funcionarios Carlos Eduardo SOSA DIAZ, Marcelo Eduardo FAILDE COSTA y Hugo Marcelo RODRIGUEZ FARIAS.

CONSIDERANDO: I) Que los funcionarios mencionados en el VISTO se vienen desempeñando en calidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que las evaluaciones de sus actuaciones fueron elevadas a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuentan con la conformidad expresa de la Gerencia Logística a fs. 52 del referido expediente.

III) Que en virtud de lo señalado cumplen las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018 corresponde la consideración de la aprobación de la prórroga por un año del Contrato Función Pública de los funcionarios citados en el VISTO de la presente resolución.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga por el término de 1 (un) año a partir del 2 de julio de 2020, al Contrato de Función Pública, de los funcionarios Carlos Eduardo SOSA DIAZ (C.I. N° 1.972.076-2), Marcelo Eduardo FAILDE COSTA (C.I. N° 3.673.874-8) y Hugo Marcelo RODRIGUEZ FARIAS (C.I. N° 3.019.872-6).

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**24)**

(255150/1).- SOLICITUD DE LA GERENCIA GESTIÓN DE SUMINISTRO DE PRORROGAR UN AÑO DE CONTRATO FUNCIÓN PÚBLICA AGABRIEL FERNANDO SANTORO LATTANZI Y RAÚL FABIÁN VALES CASAS.

(Repartido No. 41/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Logística realizada a fs. 59 del expediente N° 255150/1 de prorrogar un año de Contrato Función Pública a Gabriel Fernando SANTORO LATTANZI y Raúl Fabián VALES CASAS.

CONSIDERANDO: I) Que los funcionarios mencionados en el VISTO se vienen desempeñando en calidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que las evaluaciones de sus actuaciones fueron elevadas a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuentan con la conformidad expresa de la Gerencia Logística a fs. 59.

III) Que en virtud de lo señalado cumplen las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, corresponde la consideración de la aprobación de la prórroga por un año del Contrato Función Pública de Gabriel Fernando SANTORO LATTANZI y Raúl Fabián VALES CASAS, que por la presente se tramitan.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga por el término de 1 (un) año a partir del 2 de julio de 2020, al Contrato de Función Pública, de los funcionarios Gabriel Fernando SANTORO LATTANZI (C.I. N° 2.019.255-8) y Raúl Fabián VALES CASAS (C.I. N° 1.572.663-7).

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

## **25)**

(255150/7).- PRÓRROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2020 AL CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA, DE LOS FUNCIONARIOS RICARDO DAVID CHACKELSON ALANO, ANTONIO MIGUEL CASURIAGA, JUAN JOSÉ RAMOS BENTANCOR.

(Repartido No. 26/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Gestión de Suministro de prorrogar por un año el Contrato de Función Pública de los funcionarios señores Ricardo David Chackelson Alano, Antonio Miguel Casuriaga y Juan José Ramos Bentancor, obrante en el expediente N° 255150/7.

CONSIDERANDO: I) Que los funcionarios mencionados en el VISTO se vienen desempeñando en calidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que las evaluaciones de sus actuaciones fueron elevadas a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuentan con la conformidad expresa de la Gerencia Logística a fs. 56 del citado expediente.

III) Que en virtud de lo señalado cumplen las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, corresponde la consideración de la la aprobación de la prórroga por un año del Contrato Función Pública de los funcionarios mencionados en el VISTO, que por la presente se tramitan.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga por el término de 1 (un) año a partir del 2 de julio de 2020, al Contrato de Función Pública, de los funcionarios Ricardo David

Chackelson Alano (C.I. N° 1.804.734-1), Antonio Miguel Casuriaga (C.I. N° 4.057.955-4) y Juan José Ramos Bentancor (C.I. N° 2.905.085-6).

2°) Vuelva a la Secretaría Generala sus efectos.

- - -

## 26)

(255150/5).- PRÓRROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2020 AL CONTRATO DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS FUNCIONARIOS DANIEL EDUARDO PONS BRANDON Y WALTER YAMANDU PARODI PEREYRA.

(Repartido No. 44/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Generales)

VISTO: la solicitud de la Gerencia Gestión de Suministro de prorrogar un año de Contrato Función Pública a Ricardo David CHACKELSON ALANO (Registro: 91499-6 Cedula: 1804734-1), Antonio Miguel CASURIAGA (Registro: 91528-4 Cedula: 4057955-4) y Juan José RAMOS BENTANCOR Registro: (91527-3 Cedula: 2905085-6) tramitado en el expediente N°255150/7.

CONSIDERANDO: I) Que los funcionarios mencionados en el "VISTO" se vienen desempeñando en calidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que las evaluaciones de sus actuaciones fueron elevadas a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuentan con la conformidad expresa de la Gerencia Logística a fs.56. III) Que en virtud de lo señalado cumplen las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, *corresponde la consideración de la,* la aprobación de la prórroga por un año del Contrato Función Pública de Ricardo David CHACKELSON ALANO (Registro: 91499-6 Cedula: 1804734-1), Antonio Miguel CASURIAGA (Registro: 91528-4 Cedula: 4057955-4) y Juan José RAMOS BENTANCOR (Registro: 91527-3 Cedula: 2905085-6), que por el presente se tramitan.

ATENTO: A lo expuesto:

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga por el término de un año a partir del 2 de julio de 2020 al Contrato de Función Pública, de los funcionarios Ricardo David CHACKELSON

ALANO (Registro: 91499-6 Cedula: 1804734-1), Antonio Miguel CASURIAGA (Registro: 91528-4 Cedula: 4057955-4), Juan José RAMOS BENTANCOR (Registro: 91527-3 Cedula: 2905085-6).

2°) Vuelva a Secretaría Generala sus efectos.

- - -

**27)**

(255295/3).- SOLICITUD DE LA GERENCIA GESTIÓN DE SUMINISTRO, RELACIONADA CON LA PRÓRROGA DE CONTRATO DE JOSÉ MARÍA SALDIVIA MENDAZ.

(Repertido No. 43/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La solicitud de la Gerencia Gestión de Suministro, relacionada con la prórroga de contrato del funcionario señor José María Saldivia Mendaz tramitado en el expediente N° 255295/3.

CONSIDERANDO: I) Que el funcionario mencionado en el VISTO se viene desempeñando en modalidad de Contrato de Función Pública por el lapso de un año.

II) Que la evaluación de su actuación fue elevada a la Gerencia de Recursos Humanos y que, asimismo, cuenta con la conformidad expresa de la Gerencia Logística, obrante a fs. 44 del mencionado expediente.

III) Que en virtud de lo señalado cumple las exigencias requeridas en la Res. (D) N° 441/5/2018 con las modificaciones introducidas por la Res. (D) N° 144/2/2019.

IV) Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. (D) N° 441/5/2018, corresponde la consideración de la aprobación de la prórroga que por el presente se tramita.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Conceder una prórroga por el término de 1 (un) año a partir del 2 de julio de 2020, al Contrato de Función Pública, del funcionario señor José María Saldivia Mendaz (C.I N° 1.542.450- 8 - Registro N° 91.563-7).

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**28)**

(258275/0).- SOLICITUD DEL PASE EN COMISIÓN DEL FUNCIONARIO BRUNO IGNACIO SANDE ESCOBAL PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES EN EL INISA EN ASISTENCIA DIRECTA A LA DIRECTORA DRA. ANDREA VENOSA.

(Repartido No. 34/2021)

(Para este asunto no se propone proyecto de resolución)

**29)**

(258257/0).- DESIGNAR TRANSITORIAMENTE LAS FUNCIONES DEL CARGO GERENTE DESARROLLO Y GESTIÓN (EI -N.22) AL FUNCIONARIO MIGUEL ÁNGEL RABOSTO QUEVEDO.

(Repartido No. 67/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La necesidad de proveer transitoriamente el cargo Gerente Desarrollo y Gestión (EI - N. 22) tramitada en el expediente N° 258257/0.

RESULTANDO: Que, para dicha provisión transitoria, se propone al funcionario Miguel Ángel RABOSTO QUEVEDO, quien cumple los requisitos generales establecidos en el reglamento de ascensos, con la formación requerida para el cargo de acuerdo con lo establecido en el MDO y ajusta al perfil de competencias.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de un cargo de dirección de nivel superior a 16 se requiere la autorización de la superioridad, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Reglamentación de Desempeño Interino de Cargos.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Designar transitoriamente las funciones del cargo Gerente Desarrollo y Gestión (EI - N. 22) al funcionario Miguel Ángel RABOSTO QUEVEDO (C.I. N° 1.374.277-6 - Registro N° 30.378-1), con fecha de rige: 15 de setiembre de 2020.

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**30)**

(252154/0).- EXTENSIÓN DEL PASE EN COMISIÓN DE MARÍA CECILIA JUDE GURMENEDEZ POR UN PLAZO DE 90 DÍAS A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

(Repartido No. 64/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: La nota presentada por el Edil Departamental Gastón Arias, a fs. 24 y ss. del expediente N° 252154/0, comunicando que la señora María Cecilia Jude Gurméndez hará uso del plazo de noventa días para regularizar la situación de su pase en comisión, amparada en la Resolución N° 5611/19, del Decreto N° 28.387.

CONSIDERANDO: Que la señora Jude Gurméndez actualmente se encuentra en comisión en la secretaría del Edil Departamental por Montevideo Gastón Arias.

ATENTO: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Autorizar la extensión del pase en comisión de la funcionaria María Cecilia Jude Gurméndez (C.I. N° 1.598.018-0) por el plazo de 90 (noventa) días a partir del 27 de noviembre de 2020.

2°) Comunicar a la Gerencia Gobernanza Riesgo y Cumplimiento.

3°) Pase a Recursos Humanos; cumplido, vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**31)**

(253192/3).- OTORGAR A JOANNA PAOLA CASTRO LAGARRETA, LUCÍA POSSE HEREDERO, SERGIO AYALA PETRA Y LETICIA VANESA DÁVILA DOGLIO UNA PASANTÍA DE ABOGACÍA EN LA GERENCIA SERVICIOS JURÍDICOS POR EL TÉRMINO DE 18 MESES.

(Repartido No. 65/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Recursos Humanos )

VISTO: La necesidad de Servicios Jurídicos de contar con cuatro Pasantes de Abogacía atento a la culminación de actuales pasantías.

CONSIDERANDO: I) Que se encuentra vigente la lista de prelación.

II) Que se consultó a los aspirantes sobre su interés en tomar dichas pasantías.

III) Que previo a la adjudicación se requiere la consulta a la Oficina Nacional del Servicio Civil respecto a si las personas seleccionadas se encuentran habilitadas para el otorgamiento de las pasantías.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Recursos Humanos a fs. 85 del expediente N° 253192/3.

2°) Otorgar a Joanna Paola CASTRO LAGARRETA (C.I. N° 4.820.557-1), Lucía POSSE HEREDERO (C.I. N° 4.697.868-9), Sergio AYALA PETRA (C.I. N° 4.974.303-7) y Leticia Vanesa DÁVILA DOGLIO (C.I. N° 4.691.460-7), una Pasantía de Abogacía en la Gerencia Servicios Jurídicos por el término de 18 (dieciocho) meses. Las mismas serán en régimen de 6 (seis) horas diarias de lunes a viernes y tendrán un valor de 5,25 BPC (\$ 23.724 - valores a enero/2020).

3°) Establecer que el otorgamiento efectivo de las pasantías queda condicionado al pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil respecto a si las personas seleccionadas se encuentran habilitadas a desempeñarse como pasante.

4°) Oficiar a la Oficina Nacional del Servicio Civil a tenor del borrador obrante a fs. 88 del citado expediente.

5°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**32)**

(254268/0).- APROBAR LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS PROPUESTA POR LA GERENCIA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PARA LA 1ª INSTANCIA DE 2021 DE RONDA URUGUAY ABIERTA Y OFICIARLAS AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.

(Repartido No. 37/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Exploración y Producción )

VISTO: El Decreto N° 111/19, por el cual el Poder Ejecutivo aprobó el Régimen para la Selección de Empresas de Operaciones Petroleras para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la

República Oriental del Uruguay (Ronda Uruguay Abierta (RUA)).

RESULTANDO: Que el Decreto N° 111/19 delegó en el Ministro de Industria, Energía y Minería, o quien haga sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo previstas en el artículo 69, del Decreto-Ley N° 15.242 (Código de Minería) del 8 de enero de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 18.813 del 23 de setiembre de 2011, de establecer la extensión y forma del área que será objeto de labores mineras.

CONSIDERANDO: Que según lo estipulado por la cláusula 3 de las Bases del referido régimen, ANCAP deberá proponer las áreas a ofrecer en cada Instancia, tanto en áreas continentales (onshore) como en áreas en la plataforma continental (offshore), en el marco de los criterios estipulados.

ATENCIÓN: A las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

- 1°) Tomar conocimiento del informe de Desarrollo y Gestión - Exploración y Producción que luce de fs. 1111 a 1118 y del informe de Servicios Jurídicos obrante a fs. 1128, ambos del expediente N° 254268/0.
- 2°) Aprobar la delimitación de áreas propuesta por Exploración y Producción en informe obrante de fs. 1111 a 1118.
- 3°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería a tenor del borrador que luce de fs. 1119 a 1124 del referido expediente.
- 4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**33)**

(256714/1).- COMPRA DIRECTA POR EXCEPCIÓN N°2700095700 CONVOCADA PARA LA CONTRATACIÓN DE TAREAS DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE MINERAL CALCÁNEO PARA EL ABASTECIMIENTO DE PLANTA PAYSANDÚ.

(Repartido No. 31/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Servicios Jurídicos )

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 256714/1 donde se tramita la Compra Directa por Excepción N° 2700095700 convocada para la contratación de tareas de explotación de yacimientos de mineral calcáneo para el abastecimiento de Planta

Paysandú, por el término de un año con opción de renovación por dos años más.

RESULTANDO: I) Que el Directorio por Res. (D) N° 1004/12/2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, cuya copia luce de fs. 51 a 55, autorizo la convocatoria para la contratación referida en el VISTO.

II) En dicha Resolución se estableció, además, los integrantes de la Comisión Encargada de la Redacción de las Bases con ese fin y la Asesora de Adjudicación para el estudio de las ofertas.

III) Que Procesamiento y Ejecución de Compras procedió a convocar la Compra directa por Excepción N° 2700095700 al amparo del ex numeral 22) en la actualidad 4), literal D), del Art. 33° del TOCAF.

IV) Que por Res. (GDS) N° 496-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, que luce a fs. 236 y 237 se resolvió revocar la Resolución de la Gerencia de Gestión de Suministro N° 321-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, que luce a fs. 207 y 208, por la cual se rechazaban todas las ofertas presentadas en el presente procedimiento, dejándose sin efecto el mismo y autorizando a la convocatoria de uno nuevo, dado que se omitió la actuación de la Comisión Asesora designada por la Res. (D) N° 1004/12/2019 informada.

CONSIDERANDO: I) Que al Acto y recepción de ofertas se presentaron las firmas: NIVELIA S.A., FALERO LTDA. KISDUR S.A. y GUSTAVO QUINTANA según consta el acta que luce a fs. 118, adjuntándose a fs. 191 el cuadro comparativo de precios.

II) Que de acuerdo con lo informado por el área Procesamiento y Ejecución de Compras a fs. 187, la oferta de la firma Falero Ltda. no se podrá tener en cuenta ya que la misma no depositó la garantía de propuesta solicitada en el punto III. 1-Garantías de las bases de condiciones particulares (fs. 30-31).

III) Que a fs. 189 la empresa Gustavo Quintana envía nota (con fecha 11 de marzo de 2020), en forma extemporánea al acto de apertura de ofertas (10 de Marzo del corriente según acta obrante a fs. 118), la que, de acuerdo con lo informado a fs. 193 a 195, es considerada como una modificación de su oferta en lo que respecta a la cotización de la misma, por lo cual no puede ser admitida conforme a lo establecido en las bases de la contratación, en los puntos II.3-ACLARACIONES y III.2 - COTIZACIÓN (fs. 78 y 80).

IV) Que la Comisión Asesora de Adjudicación por acta que luce a fs. 239 a 242 informa que en base al estudio técnico que realizó la Gerencia Portland Planta Paysandú de fs. 198 a 200 de las dos ofertas restantes mencionan que:

a) Oferta N° 1 - NIVELIA S.A., No cumple con lo estipulado en las bases, en el *Capítulo II De las propuestas, punto II.7 - Requisitos de admisibilidad para considerar la ofertas (iii)*, ya que no presenta toda la información requerida en el *Punto II.5 - Información a suministrar, 5.1 Antecedentes 5.2-Capacidad técnica*, dado que:

*Con respecto a 5.1 Antecedentes:*

-No indica nombre de empresas contratantes, personas de contacto ni medio de comunicación.

-No presenta descripción del alcance de los contratos (fecha inicio, fecha finalización, volumen de toneladas anuales producidas, etapas del proceso incluídas).

-No presenta antecedentes de sus contratos con ANCAP

*Con respecto a 5.2 Capacidad técnica:*

-No presenta antecedentes del personal a intervenir en los trabajos Para el caso del ítem II en particular, no cumple con lo establecido en las bases, en el *Capítulo III- Condiciones Comerciales Punto III.2 - Cotización*, que explicita los criterios con que se debe cotizar (páginas 19 y 20 de las Bases).

- El precio declarado por la firma Nivelia en el *Formulario de Cotización* NO COINCIDE con el precio que resulta del cálculo de precio ponderado obtenido si se toman los precios declarados para cada ubicación en el *Formulario de Cotización Item II*. Dada la inconsistencia encontrada en la cotización, inhabilita la consideración de esta oferta para el Item II.

b) Oferta N° 3 - KISDUR S.A., No cumple con lo estipulado en las bases, en el *Capítulo II De las propuestas, punto II.7 - Requisitos de admisibilidad para considerar las ofertas (iii)*, ya que no presenta toda la información requerida en el *Punto II.5 - Información a suministrar, 5.1 Antecedentes 5.2-Capacidad técnica*, dado que:

*Con respecto a 5.2 Capacidad técnica:* no presenta año de fabricación y antigüedad (en horas de trabajo) del equipamiento disponible.

Para el ítem IV, la propuesta no se ajusta a las condiciones establecidas en el *Capítulo I Objeto de la Compra Directa, punto I.4 Niveles de producción*, ya que propone efectuar el servicio en forma ininterrumpida hasta completar el total previsto.

V) Que, en función de todos los elementos evaluados precedentemente, la Gerencia Operaciones Portland - Planta Paysandú a fs. 200 solicita dejar sin efecto el presente procedimiento, planteando realizar una

adecuación de las bases técnicas en base a lo ocurrido en ésta Compra Directa por Excepción y concretar un nuevo procedimiento que contemple los servicios requeridos.

VI) Que, por lo expuesto, atento a lo informado por la Gerencia Operaciones Portland, y a lo dispuesto en el punto III.9-ADJUDICACIÓN (fs. 86 y 87) la Comisión Asesora de Adjudicaciones aconseja dejar sin efecto el presente procedimiento, solicitando la convocatoria de uno nuevo, previa adecuación de las bases técnicas y tomando en consideración la aprobación de la Ley de Urgente Consideración N° 19.889 (LUC), con fecha 9 de julio de 2020.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de las actuaciones contenidas en el expediente N° 256714/1 donde se tramita la Compra Directa por Excepción N° 2700095700, convocada para la contratación de tareas de explotación de yacimientos de mineral calcáneo para el abastecimiento de Planta Paysandú, por el término de un año con opción de renovación por dos años más.

2°) Rechazar las ofertas de las firmas FALERO LTDA. y GUSTAVO QUINTANA por resultar inválidas de acuerdo con lo informado en los CONSIDERANDO II y III.

3°) Rechazar las ofertas de las firmas NIVELIA S.A. y KISDUR S.A. por resultar inadmisibles de acuerdo con lo informado en el CONSIDERANDO IV.

4°) Dejar sin efecto la Compra Directa por Excepción referida por los motivos expuestos precedentemente.

5°) Autorizar a Procesamiento y Ejecución de Compras de la Gerencia de Abastecimiento a convocar un nuevo procedimiento realizando una adecuación de las bases técnicas y tomando en consideración la aprobación de la Ley de Urgente Consideración N° 19.889 (LUC), con fecha 9 de julio de 2020.

6°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**34)**

(254014/0).- NOTA DE LA DISTRIBUIDORA DUCSA POR LA QUE SOLICITAN PRÓRROGA A EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, DEL PUESTO DE VENTA DE CARÁCTER SOCIO-GEOGRÁFICO EN LA RUTA N° 8 KM 447,500,

LOCALIDAD DE ISIDORO NOBLÍA, DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO.

(Repartido No. 46/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades )

VISTO: La nota de la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) a fs. 383 del expediente N° 254014/0, por la que solicitan prórroga a efectos de la presentación de la documentación establecida en la Res. (D) N° 699/10/2020, obrante de fs. 368 a 370 de estas actuaciones, mediante la cual se adjudicó a DUCSA la instalación de un Puesto de Venta de carácter socio-geográfico en la Ruta N° 8 Km. 447,500, localidad de Isidoro Noblía, departamento de Cerro Largo.

RESULTANDO: I) Que en función de lo establecido en el artículo VII de la Oferta de Contratar, de acuerdo con las Res. (D) Nos. 1070/12/2016, 657/6/2017 y 699/7/2017, la Distribuidora contará con un plazo de 60 días desde la notificación de la adjudicación, a efectos de presentar la documentación necesaria para la designación del Concesionario del Puesto de Venta. II) Que la resolución de adjudicación fue notificada a DUCSA con fecha 23 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: I) Que DUCSA presentó nota de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitan una prórroga de 120 días para la presentación de la documentación indicada en la Res. (D) N° 699/10/2020, estableciendo que debido a la situación coyuntural que atraviesan por la pandemia de Covid 19 se dificulta la producción de los documentos correspondientes para realizar la designación.

II) Que analizada dicha solicitud por la Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades (Comercialización de Energéticos) y por la Gerencia Servicios Jurídicos - Contratos y Escribanía, no realizan observaciones, sin perjuicio de que se deja constancia de lo establecido en el artículo VII.2 in fine de la Oferta de Contratar, a la que se remiten las Res. (D) Nos. 1070/12/2016, 657/6/2017 y 699/7/2017: *"Los plazos establecidos en el numeral 1 del Capítulo VI de la Reglamentación de Puestos de Venta de combustibles, deberán cumplirse, independientemente de la demora o imposibilidad de designar al Concesionario, en aplicación a lo dispuesto anteriormente"*.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por Ventas a Sellos y Estado de la Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades, de fs. 389 a 391 del expediente N° 254014/0 con respecto a la solicitud de prórroga de DUCSA para la presentación de la documentación establecida en la Res. (D) N° 699/10/2020, obrante de fs. 368 a 370 de estas actuaciones, mediante la cual se adjudicó a DUCSA la instalación de un Puesto de Venta de carácter socio-geográfico en la Ruta N° 8 Km. 447,500, localidad de Isidoro Noblía, departamento de Cerro Largo.

2°) Dar conformidad a la solicitud de prórroga de la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) concediendo un plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir del 22 de diciembre de 2020, para la presentación ante ANCAP de la documentación referida en el numeral anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Art. VII.2 in fine de la Oferta de Contratar, de acuerdo con las Res. (D) Nos. 1070/12/2016, 657/6/2017 y 699/7/2017.

3°) Encomendar a la Gerencia Servicios Jurídicos comunicar a la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. lo dispuesto en la presente resolución.

4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

### **35)**

(208008/0/0).- SOLICITUD EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, RELATIVA AL PAGO DE LA CUOTA PARTE, EQUIVALENTE A 1/3 DE LA AFILIACIÓN A LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE), QUE PARA EL EJERCICIO 2021 ASCIENDE A U\$S11.689,92.  
(Repartido No. 55/2021)  
(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia General )

VISTO: La Nota del Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Energía de fecha 21 de enero de 2021, obrante a fs. 632 del expediente N° 208008/0, por la cual informa el monto a ser abonado por ANCAP equivalente a un tercio de la contribución para el Presupuesto de la Secretaría Permanente de OLADE para el año 2021.

CONSIDERANDO: Que ANCAP ha contribuido en el pago de la cuota de afiliación de OLADE desde el año 1985.

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

- 1°) Tomar conocimiento de la solicitud efectuada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Energía, relativa al pago de la cuota parte, equivalente a 1/3 (un tercio) de la afiliación a la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), que para el ejercicio 2021 asciende a U\$S 11.689,92 (dólares americanos once mil seiscientos ochenta y nueve con noventa y dos centavos).
- 2°) Autorizar a la Secretaría General a disponer el pago a que se refiere el artículo anterior.
- 3°) Oficiar al Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Energía, comunicando lo dispuesto en la presente resolución.
- 4°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**36)**

(192269/444).- DESIGNACIÓN DE LA FIRMA CELEMYR S.A. COMO CONCESIONARIO DEL PUESTO DE VENTA ANCAP A UBICARSE EN LA RUTA INTERBALNEARIA KM 24, PADRÓN 47.576, DEPARTAMENTO DE CANELONES.

(Repartido No. 71/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades )

VISTO: La nota de la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) obrante a fs. 4 del expediente N° 192269/444, relativa a la designación de la firma CELEMYR S.A. como Concesionario del Puesto de Venta del Sello ANCAP a ubicarse en Ruta Interbalnearia Km 24, padrón N° 47.576, departamento de Canelones.

RESULTANDO: I) Que por la Res. (D) N° 549/8/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, recaída en el expediente N° 256123/0, se adjudicó a la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA) la instalación de un Puesto de Venta a ubicarse sobre una faja de 1 km. de ancho, tomando la Ruta Interbalnearia (Ruta General Líber Seregni) desde el km 21 al km 30 de la misma, como eje central de la faja mencionada, contando la Distribuidora con un plazo de sesenta días desde la notificación de dicha Resolución, para la presentación de la documentación necesaria para la designación del Concesionario del Puesto de Venta.

II) Que de acuerdo a la propuesta de la Distribuidora DUCSA el Puesto de Venta se ubicará en la Ruta Interbalnearia Km 24, en el padrón N° 47.576, departamento de Canelones.

CONSIDERANDO: Que analizada la solicitud de designación por Comercialización de Energéticos (Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades) y la Gerencia Servicios Jurídicos - Contratos y Escribanía, no formulan observaciones.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en la oferta de Contratar establecida por las Res. (D) Nos. 1070/12/2016, 657/6/2017 y 699/7/2017,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por Comercialización de Energéticos (Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades - Ventas a Sellos y Estado), de fs. 24 a 26 del expediente N° 192269/444, relativo a la designación de la firma CELEMYR S.A. como Concesionario del Puesto de Venta ANCAP a ubicarse en la Ruta Interbalnearia Km 24, padrón N° 47.576, departamento de Canelones.

2°) Dar conformidad a la Designación de CELEMYR S.A. como Concesionario del Puesto de Venta referido en el numeral anterior.

3°) Establecer que el contrato a firmarse será por el plazo de 20 (veinte) años con prórrogas automáticas por períodos de 6 (seis) meses.

4°) Incorporar en el Contrato a suscribir con Celemyr S.A., lo siguiente: "En caso que hubieren cambios sustanciales en las condiciones de distribución y/o comercialización de combustibles, las partes se obligan a renegociar el presente contrato. Comunicado dicho hecho, y transcurridos 90 días desde la comunicación, sin haberse arribado a un acuerdo en dicho sentido, cualquiera de las partes podrá rescindir unilateralmente el presente contrato".

5°) Encomendar a la Gerencia Servicios Jurídicos comunicar a la Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. lo dispuesto en la presente resolución.

6°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

37)

(238202/86).- PRÓRROGA DE 6 MESES A CONTAR DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA EL COMIENZO DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE EN EL PUESTO DE VENTA DEL SELLO ANCAP,

CUYO TRASLADO HA SIDO OPORTUNAMENTE AUTORIZADO AL INMUEBLE PADRÓN N° 9.251 MANZANA 747, CIUDAD DE PUNTA DEL ESTE, DEPARTAMENTO DE MALDONADO.

(Repartido No. 69/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades )

VISTO: La nota presentada por la Distribuidora DUCSA obrante a fs. 180 del expediente N° 238202/86, por la que solicita prórroga para el inicio del expendio de combustible en el Puesto de Venta de su Sello, a ser trasladado al inmueble padrón N° 9.251 manzana 747, ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado.

RESULTANDO: Que la citada Distribuidora mediante nota que luce a fs. 180, solicitó una prórroga de seis meses para el inicio del expendio, dado que por la situación coyuntural que atraviesa por la pandemia, el proyecto quedó pospuesto para el año 2021.

CONSIDERANDO: Que analizada la solicitud por Comercialización de Energéticos (Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades) y por la Gerencia Servicios Jurídicos - Contratos y Escribanía, no formulan observaciones.

ATENCIÓN: Que la Oferta de Contratar establecida por las Res. (D) Nos. 1070/12/2016 y 657/6/2017, excepciona la obligación de iniciar el expendio en el plazo establecido mediando caso fortuito, fuerza mayor u otra razón debidamente probada,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por Comercialización de Energéticos (Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades) a fs. 186 y 187 del expediente N° 238202/86, relacionado con el comienzo del expendio de combustible en el Puesto de Venta del Sello ANCAP, cuyo traslado ha sido oportunamente autorizado al inmueble padrón N° 9.251 manzana 747, ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado.

2°) Conceder una prórroga de 6 (seis) meses a contar desde el 10 de diciembre de 2020, para el comienzo de expendio de combustible en el padrón referido en el numeral anterior.

3°) Encomendar a la Gerencia Servicios Jurídicos comunicar a la distribuidora DUCSA, a la distribuidora Petrobras Uruguay Distribución S.A, a la distribuidora Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes S.A. y a la distribuidora

Canopus Uruguay Ltda., lo dispuesto en la presente Resolución.

4°) Vuelva a la Secretaría General, a sus efectos.

- - -

**38)**

(255591/1).- ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 1600159000, CONVOCADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA REPARACIÓN DE TANQUES ATMOSFÉRICOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS EN LA REFINERÍA LA TEJA, A LA FIRMA SARBILCOS.A. POR UN MONTO DE HASTA \$UY150.000.000,00 MÁS IVA.

(Repartido No. 74/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Abastecimiento con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: Las actuaciones obrantes en el expediente N° 255591/1 donde se tramita la Licitación Pública N° 1600159000, convocada para la contratación de la reparación de tanques atmosféricos de almacenamiento de hidrocarburos en la Refinería La Teja, por un monto de hasta \$ 150:000.000,00 (pesos uruguayos ciento cincuenta millones) más IVA, con opción a renovación por hasta igual monto.

RESULTANDO: I) Que se cumplieron los extremos que hacen al procedimiento llevado a cabo, conforme nos remitimos al expediente; la nómina de firmas invitadas se halla a fs. 317, las Circulares se adjuntan a fs. 330, 341, 352, 376 a 380 y las publicaciones respectivas en compras estatales y Diario Oficial se agregan a fs. 326, 327, 338, 349, 350, 360, 361, 388 y 390.

II) Que en el acto de recepción y apertura se recibieron propuestas de las firmas JULIO BERKES S.A., ENDUMAR-CODESIN (Consortio a constituirse) y SARBILCO S.A., según acta de fs. 392 a 393 y se enviaron las actuaciones a la Comisión Asesora de Adjudicaciones para su estudio y preadjudicación.

III) Que mediante Res. (D) N° 615/8/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 de fs. 267 a 269 del expediente N° 255591/0, se resolvió conformar la Comisión Asesora de Adjudicaciones para el estudio y preadjudicación de la presente Licitación.

IV) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones a fs. 965 y 966 informó que, con respecto a los requisitos de admisibilidad previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, los oferentes cumplen con el plazo de validez de la oferta (fs. 399, 476 y 607)

solicitado en el punto II.3 (fs. 149), presentan antecedentes solicitado en el punto II.5.3 (fs. 402 a 421, 490 a 534 y 614 a 620), realizaron el depósito de la garantía de propuesta (fs. 953 a 955) solicitado en el punto III.1 (fs. 153), aceptan el ajuste de precios (fs. 399, 476 y 607) solicitado en el punto III.4 (fs. 165), aceptan las compensaciones especiales y horas extras (fs. 399, 476 y 609) solicitado en el punto III.10.1 (fs. 170), los resarcimientos por tiempos improductivos (fs. 399, 476 y 609) solicitado en el punto III.10.2 (fs. 171), las retenciones en los pagos por documentación (fs. 399, 476 y 609) solicitado en el punto III.14 (fs. 175) y las multas y penalidades (fs. 399, 476 y 608) especificado en el punto III.18 (fs. 177), se encuentran inscriptos en RUPE (fs. 945 a 948) solicitado en el punto V.9 (fs. 195) y realizaron la compra del Pliego (fs. 949 a 952). El Cuadro Comparativo de precios creado por Procesamiento y Ejecución de Compras se adjunta a fs. 957. La Gerencia de Mantenimiento - Taller de Metalurgia mediante actuación de fs. 958 y 959, informó que analizados lo solicitado en el Pliego de Condiciones Particulares: la oferta N° 1 de la firma Julio Berkes S.A. no se considera por no cumplir con los puntos VI.3.3.E - Suministro e instalación de techos flotantes de aluminio, VI.3.3.G - Suministro y montaje de techo fijo tipo domo de aluminio y VI.8 - Pintura. Con la constancia que la mencionada firma presentó nota con fecha 17/02/2020, obrante a fs. 961-963, con información de un fabricante de techos flotantes pero la misma no puede ser considerada por modificar la oferta original, conforme a lo previsto en el punto II.2 - Aclaraciones. En cuanto a la oferta N° 2, la propuesta de la firma Endumar-Codesin no se considera por no presentar la declaración de antecedentes de acuerdo a lo requerido en el punto II.5.3 - Antecedentes, y, asimismo, la información presentada no permite visualizar el cumplimiento de trabajos con las características requeridas por parte de la firma Endumar, no presentando antecedentes de la firma Codesin, incumpliendo con lo solicitado en el punto del pliego referido, y en la Circular N° 4. Además la oferta N° 2 no cumple con los puntos VI.3.3.E - Suministro e instalación de techos flotantes de aluminio, VI.3.3.G - Suministro y montaje de techo fijo tipo domo de aluminio y VI.8 - Pintura. Con respecto a la oferta N° 3 de la firma Sarbilco S.A., la misma cumple con las

especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones Particulares.

V) Que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, recomienda adjudicar la Licitación Pública N° 1600159000 a la firma SARBILCO S.A., por cumplir con las especificaciones técnicas y tener un coeficiente B menor al solicitado (coeficiente B 0,86), de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Mantenimiento (fs. 958 a 959) y conforme con lo previsto en el punto III.21 - Adjudicación del Pliego de Condiciones Particulares (fs. 179).

VI) Que la firma SARBILCO S.A. manifiesta su acuerdo para la extensión del plazo de validez de la oferta, según nota a fs. 968.

VII) Que se cumplió con la puesta de manifiesto de las actuaciones en observancia del artículo 67 del TOCAF según resulta de fs. 982 y ss. del expediente mencionado, sin que ninguna de las empresas oferentes haya presentado escrito o impugnaciones.

CONSIDERANDO: I) Que la contratación es por un monto de hasta \$ 150.000.000,00 más IVA.

II) Que según el Pedido de Compra N° 4500164844, la contratación está prevista en los Presupuestos 2021 y 2022, contando el rubro asignado con disponibilidad (fs. 970 y 971).

III) Que el monto a efectos del ordenador asciende a \$ 183.000.000,00 y a efectos de la intervención del gasto a \$ 366.000.000,00.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el TOCAF y demás disposiciones complementarias,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Adjudicar la Licitación Pública N° 1600159000, convocada para la contratación de la reparación de tanques atmosféricos de almacenamiento de hidrocarburos en la Refinería La Teja, a la firma SARBILCO S.A. por un monto de hasta \$UY 150.000.000,00 (pesos uruguayos ciento cincuenta millones) más IVA, con opción de renovación por hasta igual monto; de acuerdo con su oferta de fs. 603 a 943, nota a fs. 968 del expediente N° 255591/1 y el Pliego de Condiciones respectivo.

2°) Establecer que ANCAP oficiará como agente de retención del IVA, en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nos. 528/003 y 34/2004.

3°) Establecer que se deberán tomar las previsiones correspondientes a efectos de cumplir con lo establecido en el numeral III.14 del Pliego de

Condiciones Particulares (Retención en los pagos por documentación "as built u otras").

4°) Establecer que previo a la ejecución del contrato deberá acreditarse ante ANCAP, que el personal interviniente se encuentra cubierto de todo riesgo y será de total responsabilidad de la empresa adjudicataria y de exclusivo cargo de ésta, mantener asegurado al personal por la Póliza de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Banco de Seguros del Estado y de tomar a su cargo el pago de los premios resultantes.

5°) Condicionar la adjudicación resuelta precedentemente a la previa intervención del gasto por parte del Tribunal de Cuentas de la República (Art. 211, inciso B, de la Constitución de la República y 111 del Texto Ordenado C.A.F.).

6°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**39)**

(198059/16).- C O N F I D E N C I A L - APROBAR LO ACTUADO

**40)**

(198059/27).- PRECIOS DE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN LOS MERCADOS BUNKERS Y AVIACIÓN.

(Repartido No. 72/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Gerencia Ventas de Combustibles, Lubricantes y Especialidades con modificaciones de Servicios Jurídicos)

VISTO: Lo establecido en los Arts. 320 y 321 de la Ley N° 19.224 - PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2020-2024, en cuanto a que no regirá el monopolio creado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931 y administrado por ANCAP en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, ni en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.

RESULTANDO: Que conforme a lo previsto en el literal F) del artículo 3° de la Ley N° 8.764 de 15 de

octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 317 de la ley N° 19.924: "los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado.

CONSIDERANDO: I) Que por Res. (D) N° 200/4/2001, se facultó a la División Comercialización Combustibles y Lubricantes, actual Gerencia Comercialización de Energéticos a modificar en los casos que se considere necesario los precios de los combustibles bunkers marinos y aviación, debiendo dar cuenta al Directorio.

II) Que en base a lo dispuesto en la cláusula 3 de la Res. (D) N° 628/7/2018 de fecha 26 de julio de 2018, se dispuso que el informe a Directorio respecto del ejercicio de las facultades delegadas para determinar los precios de los combustibles bunkers marinos y de aviación, deberán tener una frecuencia anual.

III) Que en base a las disposiciones señaladas en los CONSIDERANDO I y II, la Gerencia Comercialización de Energéticos - Gerencia Ventas Combustibles, Lubricantes y Especialidades, fija en forma semanal los precios de los productos Bunkers Marinos, Gas Oil Marino (GOM) y Fuel Oil Intermedio (IFO), y de los productos Bunker Aviación, Jet A-1 y Gasolina Aviación 100, informando al Directorio con frecuencia anual.

IV) Que dado el cambio que se ha producido, al dejar de considerarse el Bunker Marino y Aviación como mercados monopólicos, los precios de los productos de dichos mercados deben ser comunicados al Poder Ejecutivo y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con la misma frecuencia con que se determinan, es decir, semanalmente, de acuerdo a la redacción dada por el Literal F) del Art. 3 de la Ley N° 8.764, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 de la Ley N° 19.924.

IV) Que las comunicaciones al Poder Ejecutivo son aprobadas y realizadas por el Directorio de ANCAP.

V) Que a efectos de mantener la dinámica que la operativa que estos mercados requieren, se entiende conveniente agilizar el trámite delegando en la Gerencia Comercialización de Energéticos-Gerencia Ventas Combustibles Lubricantes y Especialidades, la comunicación al Poder Ejecutivo de los precios fijados por el Directorio para productos comercializados en mercados Bunkers Marino y Aviación.

ATENTO: A las facultades conferidas,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento del Informe GVCLyE N°02/2021 obrante de fs. 6 a 9 del expediente N° 198059/27.

2°) Delegar en la Gerencia Comercialización de Energéticos - Gerencia Ventas Combustibles, Lubricantes y Especialidades la comunicación de los precios de los productos comercializados en los mercados Bunkers y Aviación.

3°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

**41)**

(258465/0).- SOLICITUD DE DONACIÓN DE COMBUSTIBLE, PRESENTADA POR EL SINAE.

(Repartido No. 70/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Responsabilidad Social Empresaria )

VISTO: La solicitud de colaboración del organismo formulada por el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) a ANCAP mediante vales electrónicos 10.000 lts. de Gasoil 50-S, 2.000 lts. de gas oil 10S, 20.000 lts. de Jet A1, 20.000 lts. de aviación 100-130 y 750 bolsas de portland de 25 kg cada una, destinado para la atención y prevención de emergencias, obrante en el expediente N° 258465.

CONSIDERANDO: I) Que anualmente -y en atención a su política de responsabilidad social empresaria- ANCAP colabora con las acciones desarrolladas por el Sistema Nacional de Emergencias, vinculadas a la atención y prevención de emergencias en diferentes puntos del territorio nacional.

II) Que dicha colaboración permitirá una mayor celeridad a los efectos de poder realizar las intervenciones correspondientes.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1°) Tomar conocimiento de lo informado por la Gerencia Desarrollo y Gestión -Responsabilidad Social Empresaria, con relación a la solicitud de donación presentada por el SINAE, en informe obrante a fs. 11 y 12 del expediente N° 258465.

2°) Conceder en carácter de donación al SINAE, una colaboración del Organismo consistente en 10.000 lts. (diez mil litros) de Gasoil 50-S; 2.000 lts. (dos mil litros) de gas oil 10S; 20.000 lts. (veinte mil litros) de Jet A1; 20.000 lts. (veinte mil litros) de aviación 100-130 y 750 (setecientas cincuenta) bolsas de portland de 25 kg. (veinticinco kilogramos) cada una, a los efectos de ser utilizados para la atención y prevención de emergencias durante el año 2021.

3°) Establecer que esta donación estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

4°) Disponer que al vencimiento del plazo señalado en el artículo que antecede, el Sistema Nacional de Emergencias (SINAE) deberá presentar en un plazo de 30 (treinta) días, un informe con la rendición del uso dado a la colaboración otorgada.

5°) Oficiar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto lo dispuesto precedentemente dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 17.071 del 17 de diciembre de 1998.

6°) Condicionar el gasto dispuesto en el Art. 2° de la presente Resolución, a la previa intervención por parte del Contador Delegado del Tribunal de Cuentas de la República, (Art. 211, lit. B, de la Constitución de la República).

7°) Pase a la Gerencia Desarrollo y Gestión - Responsabilidad Social Empresaria; cumplido, vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -

#### **42)**

(243597/34).- RATIFICAR LO ACTUADO POR LA GERENCIA DE LOGÍSTICA -PLANTA Y OPERACIONES A LOS EFECTOS DE CUMPLIR CON LA DONACIÓN DE COMBUSTIBLE AL SINAE DISPUESTA POR RESOLUCIÓN (D) 404/6/2020 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020.

(Repartido No. 8/2021)

(Proyecto de resolución propuesto por Secretaría General )

El Directorio resuelve:

1°) Tomar conocimiento y ratificar lo actuado por la Gerencia de Logística - Planta y Operaciones a los efectos de cumplir con la donación de combustible al SINAE dispuesta por Res. (D) N° 404/6/2020 de fecha 18 de junio de 2020, de acuerdo a lo informado a fs. 55 y ss. del expediente N° 243597/34.

2°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

- - -